TRATADO

DE

PAZ, AMISTAD Y LIMITES

ENTRE LA

REPÚBLICA MEXICANA

Y LOS ESTADOS-UNIDOS DE NORTE AMERICA,

Y ESPOSICION

DE LOS COMISIONADOS MEXICANOS QUE LO FIRMARON,

DIRIGIDA AL

SUPREMO GOBIERNO.

IMPRENTA DE LARA.

NC16458

TRATADO

—DE—

PAZ, AMISTAD, LÍMITES

Y ARREGLO DEFINITIVO ENTRE LA

República Mexicana

Y LOS

ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,

FIRMADO EN GUADALUPE HIDALGO
EL 2 DE FEBRERO DE 1848,

Con las modificaciones con que ha sido aprobado por el Senado, y ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos.

QUERÉTARO:

Imprenta de J. M. Lara, calle del Chirimoyo núm. 15.

1848.

A-23919

En el nombre de Dios Todopoderoso:

Los Estados-Unidos Mexicanos y los Estados-Unidos de América, animados de un sincero deseo de poner término á las calamidades de la guerra que desgraciadamente existe entre ambas repúblicas, y de establecer sobre bases sólidas relaciones de paz y buena amistad, que procuren reciprocas ventajas á los ciudadanos de uno y otro pais, y afiancen la concordia, armonía y mútua seguridad en que deben vivir, como buenos vecinos, los dos pueblos; han nombrado á este efecto sus respectivos plenipotenciarios, á saber: el Presidente de la república mexicana á D. Bernardo Couto, D. Miguel Atristain, y D. Luis Gonzaga Cuevas. ciudadanos de la misma república; y el Presidente de los Estados-Unidos de América á D. Nicolàs P. Trist, ciudadano de dichos Estados; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, bajo la proteccion del Señor Dios Todopoderoso, Autor de la paz, han ajustado, convenido y firmado el siguiente

Tratado de paz, amistad, límites, y arreglo definitivo entre la república mexicana y los Estados-Unidos de América.

ARTICULO I.

Habrá paz firme y universal entre la república mexicana y los Estados-Unidos de

In the name of Almighty God:

The United States of America and the United Mexican States, animated by a sincere desire to put an end to the calamities of the war which unhappily exists between the two republics, and to establish upon a solid basis relations of peace and friendship which shall confer reciprocal benefits upon the citizens of both, and assure the concord, harmony, and mutual confidence wherein the two people should live, as good neighbors, have for that purpose appointed their respective plenipotentiaries—that is to say, the President of the United States has appointed Nicholas P. Trist, a citizen of the United States, and the President of the Mexican republic has appointed Don Luis Gonzaga Cuevas, Don Bernardo Couto, and Don Miguel Atristain, citizens of the said republic, who, after a reciprocal communication of their respective full powers, have, under the protection of Almighty God, the author of peace, arranged, agreed upon, and signed the following

Treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United States of America and the Mexican republic.

ARTICLE I.

There shall be firm and universal peace between the United States of America and

América, y entre sus respectivos paises, territorios, ciudades, villas y pueblos, sin excepcion de lugares ó personas.

the Mexican republic, and between their respective countries, territories, cities, towns, and people, without exception of places or persons.

ARTICULO II.

Luego que se firme el presente tratado, habrá un convenio entre el comisionado ù comisionados del gobierno mexicano, y él ó los que nombre el general en gefe de las fuerzas de los Estados-Unidos, para que cesen provisionalmente las hostilidades, y se restablezca en los lugares ocupados por las mismas fuerzas el òrden constitucional en lo politico, administrativo y judicial, en cuanto lo permitan las circunstancias de ocupacion militar.

ARTICLE II.

Immediately upon the signature of this treaty, a convention shall be entered into between a commissioner or commissioners appointed by the General in-chief of the forces of the United States, and such as may be appointed by the Mexican government, to the end that a provisional suspension of hostilities shall take place, and that, in the places occupied by the said forces, constitutional order may be re-established, as regards the political, administrative and judicial branches, so far as this shall be permitted by the circumstances of military occupation.

ARTICULO III.

Adicionado lo que está de letra bastardilla.

Luego que este tratado sea ratificado por el gobierno de los Estados-Unidos, se expedirán òrdenes á sus comandantes de tierra y mar, previniendo á estos segundos (siempre que el tratado haya sido ya ratificado por el gobierno de la república mexicana *y cangeadas las ratificaciones*) que inmediatamente alcen el bloqueo de todos los puertos mexicanos; y mandando á los primeros (bajo la misma condicion) que á la mayor posible brevedad comiencen á retirar todas las tropas de los Estados-Unidos que se hallaren entonces en el interior de la república mexicana, á puntos que se elegirán de comun acuerdo, y que no distarán de los puertos mas de treinta leguas: esta evacuacion del interior de la república se consumará con la menor dilacion posible, comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano á facilitar, cuanto quepa en su arbitrio, la evacuacion de las tropas

ARTICLE III.

Immediately upon the ratification of the present treaty by the government of the United States, orders shall be transmitted to the commanders of their land and naval forces, requiring the latter (provided this treaty shall then have been ratified by the government of the Mexican republic *and the ratifications exchanged*) immediately to desist from blockading any Mexican ports; and requiring the former (under the same condition) to commence, at the earliest moment practicable, withdrawing all troops of the United States then in the interior of the Mexican republic, to points that shall be selected by common agreement, at a distance from the seaports not exceeding thirty leagues; and such evacuation of the interior of the republic shall be completed with the least possible delay; the Mexican government hereby binding itself to afford every facility in its power for rendering

americanas; á hacer cómodas su marcha y su permanencia en los nuevos puntos que se elijan; y á promover una buena inteligencia entre ellas y los habitantes. Igualmente se librarán órdenes á las personas encargadas de las aduanas marítimas en todos los puertos ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, previniéndoles (bajo la misma condicion) que pongan inmediatamente en posesion de dichas aduanas á las personas autorizadas por el gobierno mexicano para recibirlas, entregándoles al mismo tiempo todas las obligaciones y constancias de deudas pendientes por derechos de importacion y exportacion, cuyos plazos no estén vencidos. Ademas se formará una cuenta fiel y exacta que manifieste el total monto de los derechos de importacion y exportacion recaudados en las mismas aduanas marítimas ó en cualquiera otro lugar de Mèxico, por autoridad de los Estados-Unidos, desde el dia de la ratificacion de este tratado por el gobierno de la república mexicana, y tambien una cuenta de los gastos de recaudacion; y la total suma de los derechos cobrados, deducidos solamente los gastos de recaudacion, se entregará al gobierno mexicano en la ciudad de México á los tres meses del cange de las ratificaciones.

La evacuacion de la capital de la república mexicana por las tropas de los Estados-Unidos, en consecuencia de lo que queda estipulado, se completará al mes de recibirse por el comandante de dichas tropas las órdenes convenidas en el presente artículo, ó antes si fuere posible.

ARTICULO IV.

Luego que se verifique el cange de las ratificaciones del presente tratado, todos los castillos, fortalezas, territorios, lugares y posesiones que hayan tomado ú ocupado las

the same convenient to the troops, on their march and in their new positions, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants. In like manner, orders shall be despatched to the persons in charge of the custom houses at all ports occupied by the forces of the United States, requiring them (under the same condition) immediately to deliver possession of the same to the persons authorized by the Mexican government to receive it, together with all bonds and evidences of debt for duties on importations and on exportations, not yet fallen due. Moreover, a faithful and exact account shall be made out, showing the entire amount of all duties on imports and on exports, collected at such custom-houses, or elsewhere in Mexico, by authority of the United States, from and after the day of ratification of this treaty by the government of the Mexican republic; and also an account of the cost of collection; and such entire amount, deducting only the cost of collection, shall be delivered to the Mexican government, at the city of Mexico, within three months after the exchange of ratifications.

The evacuation of the capital of the Mexican republic by the troops of the United States, in virtue of the above stipulation, shall be completed in one month after the orders there stipulated for shall have been received by the commander of said troops, or sooner if possible.

ARTICLE IV.

Immediately after the exchange of ratifications of the present treaty, all castles, forts, territories, places and possessions, which have been taken or occupied by the

fuerzas de los Estados-Unidos en la presente guerra, dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse á la república mexicana, se devolverán definitivamente á la misma república, con toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública existente en dichos castillos y fortalezas cuando fueron tomados, y que se conserve en ellos al tiempo de ratificarse por el gobierno de la república mexicana el presente tratado. A este efecto, inmediatamente despues que se firme, se expedirán órdenes á los oficiales americanos que mandan dichos castillos y fortalezas, para asegurar toda la artillería, armas, aparejos de guerra, municiones, y cualquiera otra propiedad pública, la cual no podrá en adelante removerse de donde se halla, ni destruirse. La ciudad de México, dentro de la línea interior de atrincheramientos que la circundan, queda comprendida en la precedente estipulacion, en lo que toca á la devolucion de artillería, aparejos de guerra etc.

La final evacuacion del territorio de la república mexicana por las fuerzas de los Estados-Unidos, quedará consumada á los tres meses del cange de las ratificaciones, ó antes si fuere posible; comprometiéndose á la vez el gobierno mexicano, como en el artículo anterior, á usar de todos los medios que estén en su poder para facilitar la total evacuacion, hacerla cómoda á las tropas americanas, y promover entre ellas y los habitantes una buena inteligencia.

Sin embargo, si la ratificacion del presente tratado por ambas partes no tuviere efecto en tiempo que permita que el embarque de las tropas de los Estados-Unidos se complete antes de que comience la estacion mal sana en los puertos mexicanos del golfo de México; en tal caso se hará un arreglo amis-

forces of the United States during the present war, within the limits of the Mexican republic, as about to be established by the following article, shall be definitively restored to the said republic, together with all the artillery, arms, apparatus of war, munitions, and other public property, which were in the said castles and forts when captured, and which shall remain there at the time when this treaty shall be duly ratified by the government of the Mexican republic. To this end, immediately upon the signature of this treaty, orders shall be despatched to the American officers commanding such castles and forts, securing against the removal or destruction of any such artillery, arms, apparatus of war, munitions, or other public property. The city of Mexico, within the inner line of intrenchments surrounding the said city, is comprehended in the above stipulations, as regards the restoration of artillery, apparatus of war etc.

The final evacuation of the territory of the Mexican republic, by the forces of the United States, shall be completed in three months from the said exchange of ratifications, or sooner if possible: the Mexican government hereby engaging, as in the foregoing article, to use all means in its power for facilitating such evacuation, and rendering it convenient to the troops, and for promoting a good understanding between them and the inhabitants.

If, however, the ratification of this treaty by both parties should not take place in time to allow the embarcation of the troops of the United States to be completed before the commencement of the sickly season, at the Mexican ports on the gulf of Mexico, in such case a friendly arrangement shall be

toso entre el gobierno mexicano y el general en gefe de dichas tropas, y por medio de este arreglo se señalarán lugares salubres y convenientes (que no disten de los puertos mas de treinta leguas) para que residan en ellos hasta la vuelta de la estacion sana, las tropas que aun no se hayan embarcado. Y queda entendido que el espacio de tiempo de que aquí se habla, como comprensivo de la estacion mal sana, se extiende desde el dia 1.° de Mayo hasta el dia 1.° de Noviembre.

Todos los prisioneros de guerra tomados en mar ó tierra por ambas partes, se restituirán à la mayor brevedad posible despues del cange de las ratificaciones del presente tratado. Queda tambien convenido que si algunos mexicanos estuvieren ahora cautivos en poder de alguna tribu salvage dentro de los límites que por el siguiente artículo van á fijarse à los Estados-Unidos, el gobierno de los mismos Estados-Unidos exigirá su libertad, y los hará restituir á su pais.

ARTICULO V.

La línea divisoria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de Mèxico, tres leguas fuera de tierra frente á la desembocadura del Rio-Grande, llamado por otro nombre Rio-Bravo del Norte, ó del mas profundo de sus brazos, si en la desembocadura tuviere varios brazos: correrá por mitad de dicho rio, siguiendo el canal mas profundo donde tenga mas de un canal, hasta el punto en que dicho rio corta el lindero meridional de [Nuevo México: continuará luego hácia Occidente, por todo este lindero meridional (que corre al norte del pueblo llamado *Paso*) hasta su término por el lado de Occidente: desde allí subirá la línea divisoria hácia el Norte, por el lindero occidental de Nuevo-México, hasta donde

entered into between the General-in-chief of the said troops and the Mexican government, whereby healthy and otherwise suitable places at a distance from the ports not exceeding thirty leagues hall be designated for the residence of such troops as may not yet have embarked, until the return of the healthy season. And the space of time here referred to as comprehending the sickly season, shall be understood to extend from the first day of May to the first day of November.

All prisoners of war taken on either side, on land or on sea, shall be restored as soon as practicable after the exchange of ratifications of this treaty. It is also agreed that if any Mexicans should now be held as captives by any savage tribe within the limits of the United States, as about to be established by the following article, the government of the said United States will exact the release of such captives, and cause them to be restored to their country.

ARTICLE V.

The boundary line between the two republics shall commence in the gulf of Mexico, three leagues from land, opposite the mouth of the Rio Grande, otherwise called Rio Bravo del Norte, or opposite the mouth of its deepest branch, if it should have more than one branch emptying directly into the sea; from thence up the middle of that river, following the deepest channel, where it has more than one, to the point where it strikes the southern boundary of New Mexico; thence, westwardly, along the whole southern boundary of New Mexico (which runs north of the town called *Paso*) to its western termination; thence, northward, along the western line of New Mexico, until it intersects the first branch of the river Gila; (or

este lindero esté cortado por el primer brazo del rio Gila; (y si no está cortado por ningun brazo del rio Gila, entonces hasta el punto del mismo lindero occidental mas cercano al tal brazo, y de allí en una línea recta al mismo brazo); continuará despues por mitad de este brazo y del rio Gila hasta su confluencia con el rio Colorado; y desde la confluencia de ambos rios la línea divisoria, cortando el Colorado, seguirá el límite que separa la Alta de la Baja California hasta el mar Pacífico.

Los linderos meridional y occidental de Nuevo-México de que habla este artículo, son los que se marcan en la carta titulada: ,,*Mapa de los Estados-Unidos de México, segun lo organizado y definido por las varias actas del congreso de dicha república, y construido por las mejores autoridades: edicion revisada que publicó en Nueva-York en* 1847, *J. Disturnell*," de la cual se agrega un ejemplar al presente tratado, firmado y sellado por los plenipotenciarios infrascriptos. Y para evitar toda dificultad al trazar sobre la tierra el límite que separa la Alta de la Baja California, queda convenido que dicho límite consistirá en una línea recta, tirada desde la mitad del rio Gila en el punto donde se une con el Colorado, hasta un punto en la costa del mar Pacífico, distante una legua marina al Sur del punto mas meridional del puerto de San Diego, segun este puerto está dibujado en el plano que levantó el año de 1782 el segundo piloto de la armada española D. Juan Pantoja, y se publicó en Madrid el de 1802 en el Atlas para el viaje de las goletas *Sutil y Mexicana;* del cual plano se agrega cópia firmada y sellada por los plenipotenciarios respectivos.

Para consignár la línea divisoria con la precision debida, en mapas fehacientes, y para establecer sobre la tierra mojones que

if it should not intersect any branch of that river, then to the point on the said line nearest to such branch, and thence in a direct line to the same); thence down the middle of the saind branch and of the said river, until it empties into the Rio Colorado; thence, across the Rio Colorado, following the division line between Upper and Lower California, to the Pacific ocean.

The southern and western limits of New Mexico, mentioned in this article, are those laid down in the map entitled "*Map of the United Mexican States, as organized and defined by various acts of the Congress of said republic, and constructed according to the best authorities. Revised edition. Published at New York, in* 1847, *by J. Disturnell.*" Of which map a copy is added to this treaty, bearing the signatures and seals of the undersigned plenipotentiaries. And, in order to preclude all difficulty in tracing upon the ground the limit separating Upper from Lower California, it is agreed that the said limit shall consist of a straight line drawn from the middle of the Rio Gila, where it unites with the Colorado, to a point on the coast of the Pacific ocean distant one marine league due south of the southernmost point of the port of San Diego, according to the plan of said port made in the year 1782 by Don Juan Pantoja, second sailing-master of the Spanish fleet, and published at Madrid in the year 1802, in the Atlas to the voyage of the schooners *Sutil* and *Mexicana*, of which plan a copy is hereunto added, signed and sealed by the respective plenipotentiaries.

In order to designate the boundary line with due precision, upon authoritative maps, and to establish upon the ground

pongan á la vista los límites de ambas repúblicas, segun quedan descritos en el presente artículo, nombrará cada uno de los dos gobiernos un comisario y un agrimensor que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado, en el puerto de San Diego, y procederán á señalar y demarcar la espresada línea divisoria en todo su curso, hasta la desembocadura del Rio Bravo del Norte. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar, siempre que se crea necesario.

La línea divisoria que se establece por este artículo, será religiosamente respetada por cada una de las dos repúblicas; y ninguna variacion se hará jamas en ella, sino de expreso y libre consentimiento de ambas naciones, otorgado legalmente por el gobierno general de cada una de ellas, con arreglo á su propia constitucion.

ARTICULO VI.

Los buques y ciudadanos de los Estados-Unidos tendrán en todo tiempo un libre y no interrumpido tránsito por el golfo de California y por el rio Colorado desde su confluencia con el Gila, para sus posesiones y desde sus posesiones sitas al Norte de la línea divisoria que queda marcada en el artículo precedente; entendiéndose que este tránsito se ha de hacer navegando por el golfo de California y por el rio Colorado, y no por tierra, sin expreso consentimiento del gobierno mexicano.

Si por reconocimientos que se practiquen, se comprobare la posibilidad y convenien-

landmarks which shall show the limits of both republics, as described in the present article, the two governments shall each appoint a commissioner and a surveyor, who, before the expiration of one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty, shall meet at the port of San Diego, and proceed to run and mark the said boundary in its whole course to the mouth of the Rio Bravo del Norte. They shall keep journals and make out plans of their operations; and the result agreed upon by them shall be deemed a part of this treaty, and shall have the same force as if it was inserted therein. The two governments will amicably agree regarding what may be necessary to these persons, and also as to their respective escorts, should such be necessary.

The boundary line established by this article shall be religiously respected by each of the two republics, and no change shall ever be made therein, except by the express and free consent of both nations, lawfully given by the general government of each, in conformity with its own constitution.

ARTICLE VI.

The vessels and citizens of the United States shall, in all time, have a free and uninterrupted passage by the gulf of California, and by the river Colorado below its confluence with the Gila, to and from their possessions situated north of the boundary line defined in the preceding article; it being understood that this passage is to be by navigating the gulf of California and the river Colorado, and not by land, without the express consent of the Mexican government.

If, by the examinations which may be made, it should be ascertained to be practi-

cia de construir un camino, canal ó ferro-carril, que en todo ó en parte corra sobre el rio Gila ó sobre alguna de sus màrgenes derecha ó izquierda, en la latitud de una legua marina de uno ó de otro lado del rio, los gobiernos de ambas repúblicas se pondràn de acuerdo sobre su construccion, á fin de que sirva igualmente para el uso y provecho de ambos paises.

cable and advantageous to construct a road, canal, or railway, which should in whole or in part run upon the river Gila, or upon its right or its left bank, within the space of one marine league from either margin of the river, the governments of both republics will form an agreement regarding its construction, in order that it may serve equally for the use and advantage of both countries.

ARTICULO VII.

Como el rio Gila y la parte del rio Bravo del Norte que corre bajo el lindero meridional de Nuevo Mèxico, se dividen por mitad entre las dos repúblicas, segun lo establecido en el artículo quinto; la navegacion en el Gila y en la parte que queda indicada del Bravo, será libre y comun á los buques y ciudadanos de ambos paises, sin que por alguno de ellos pueda hacerse, (sin consentimiento del otro) ninguna obra que impida ó interrumpa en todo ó en parte el ejercicio de este derecho, ni aun con motivo de favorecer nuevos métodos de navegacion. Tampoco se podrá cobrar (sino en el caso de desembarco en alguna de sus riberas) ningun impuesto ó contribucion, bajo ninguna denominacion ó título, á los buques, efectos, mercancías ó personas que naveguen en dichos rios. Si para hacerlos ó mantenerlos navegables, fuere necesario ó conveniente establecer alguna contribucion ó impuesto, no podrá esto hacerse sin el consentimiento de los dos gobiernos.

Las estipulaciones contenidas en el presente articulo, dejan ilesos los derechos territoriales de una y otra república dentro de los límites que les quedan marcados.

ARTICLE VII.

The river Gila, and the part of the Rio Bravo del Norte lying below the southern boundary of New Mexico, being, agreeably to the fifth article, divided in the middle between the two republics, the navigation of the Gila and of the Bravo below said boundary shall be free and common to the vessels and citizens of both countries; and neither shall, without the consent of the other, construct any work that may impede or interrupt, in whole or in part, the exercise of this right; not even for the purpose of favoring new methods of navigation. Nor shall any tax or contribution, under any denomination or title, be levied upon vessels, or persons navigating the same, or upon merchandise or effects transported thereon, except in the case of landing upon one of their shores. If, for the purpose of making the said rivers navigable, or for maintaining them in such state, it should be necessary or advantageous to establish any tax or contribution, this shall not be done without the consent of both governments.

The stipulations contained in the present article shall not impair the territorial rights of either republic within its established limits.

ARITCULO VIII.

Los mexicanos establecidos hoy en territorios pertenecientes antes á Mèxico y que quedan para lo futuro dentro de los límites señalados por el presente tratado á los Estados-Unidos, podrán permanecer en donde ahora habitan; ó trasladarse en cualquier tiempo á la república mexicana, conservando en los indicados territorios los bienes que poseen, ó enagenándolos y pasando su volor á donde les convenga, sin que por esto pueda exigirseles ningun género de contribucion, gravámen ó impuesto.

Los que prefieran permanecer en los indicados territorios podrán conservar el título y derechos de ciudadanos mexicanos, ó adquirir el título y derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos. Mas la eleccion entre una y otra ciudadanía, deberán hacerla dentro de un año contado desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado. Y los que permanecieren en los indicados territorios despues de transcurrido el año, sin haber declarado su intencion de retener el carácter de mexicanos, se considerará que han elegido ser ciudadanos de los Estados-Unidos.

Las propiedades de todo género existentes en los expresados territorios, y que pertenecen ahora á mexicanos no establecidos en ellos, seran respetadas inviolablemente. Sus actuales dueños, los herederos de estos, y los mexicanos que en lo venidero puedan adquirir por contrato las indicadas propiedades, disfrutarán respecto de ellas tan amplia garantía, como si perteneciesen á ciudadanos de los Estados-Unidos.

ARTICLE VIII.

Mexicans now established in territories previously belonging to Mexico, and which remain for the future within the limits of the United States, as defined by the present treaty, shall be free to continue where they now reside, or to remove at any time to the Mexican republic, retaining the property which they possess in the said territories, or disposing thereof, and removing the proceeds wherever they please, without their being subjected, on this account, to any contribution, tax, or charge whatever.

Those who shall prefer to remain in the said territories, may either retain the title and rights of Mexican citizens, or acquie, those of citizens of the United States. But they shall be under the obligation to make their election within one year from the date of the exchange of ratifications of this treaty; and those who shall remain in the said territories after the expiration of that year, without having declared their intention to retain the character of Mexicans, shall be considered to have elected to become citizens of the United States.

In the said territories, property of every kind, now belonging to Mexicans not established there, shall be inviolably respected. The present owners, the heirs of these, and all Mexicans who may hereafter acquire said property by contract, shall enjoy with respect to it guaranties equally ample as if the same belonged to citizens of the United States.

ARTÍCULO IX.

(*Suprimido.*)

Los mexicanos que en los territorios antedichos no conserven el carácter de ciuda-

ARTICLE IX.

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of

danos de la república mexicana, segun lo estipulado en el precedente artículo, serán incorporados en la union de los Estados-Unidos, y se admitirán lo mas pronto posible, conforme à los principios de su constitucion federal, al goce de la plenitud de derechos de ciudadanos de dichos Estados-Unidos. En el entre tanto serán mantenidos y protejidos en el goce de su libertad, de su propiedad y de los derechos civiles que hoy tienen segun las leyes mexicanas. En lo respectivo à derechos políticos, su condicion será igual á la de los habitantes de los otros territorios de los Estados-Unidos, y tan buena à lo menos como la de los habitantes de la Luisiana y las Floridas, cuando estas provincias por las cesiones que de ellas hicieron la república francesa y la corona de España, pasaron à ser territorios de la Union Norte-Americana.

Disfrutarán igualmente la mas àmplia garantía todos los eclesiásticos, corporaciones y comunidades religiosas, tanto en el desempeño de las funciones de su ministerio, como en el goce de su propiedad de todo género, bien pertenezca èsta á las personas en particular, bien á las corporaciones. La dicha garantìa se extenderá á todos los templos, casas y edificios dedicados al culto católico-romano, así como á los bienes destinados á su mantenimiento y al de las escuelas, hospitales y demas fundaciones de caridad y beneficencia. Ninguna propiedad de esta clase se considerará que ha pasado á ser propiedad del gobierno americano, ó que puede éste disponer de ella, ó destinarla á otros usos.

Finalmente, las relaciones y comunicaciones de los católicos existentes en los predichos territorios, con sus respectivas autoridades eclesiásticas, serán francas, libres y sin embarazo alguno, aun cuando las di-

citizens of the Mexican republic, conformably with what is stipulated in the preceding article, shall be incorporated into the Union of the United States, and admitted as soon as possible, according to the principles of the federal constitution, to the enjoyment of all the rights of citizens of the United States. In the mean time they shall be maintained and protected in the enjoyment of their liberty, their property, and the civil rights now vested in them according to the Mexican laws. With respect to political rights, their condition shall be on an equality with that of the inhabitants of the other territories of the United States, and at least equally good as that of the inhabitants of Louisiana and the Floridas, when these provinces, by transfer from the French republic and the crown of Spain, became territories of the United States.

The same most ample guaranty shall be enjoyed by all ecclesiastics and religious corporations or communities, as well in the discharge of the offices of their ministry, as in the enjoyment of their property of every kind, whether individual or corporate. This guaranty shall embrace all temples, houses, and edifices dedicated to the Roman Catholic worship; as well as all property destined to its support, or to that of schools, hospitals, and other foundations for charitable or beneficent purposes. No property of this nature shall be considered as having become the property of the American government, or as subject to be by it disposed of, or diverted to other uses.

Finally, the relations and communication between the Catholics living in the territories aforesaid, and their respective ecclesiastical autorities, shall be open, free, and exempt from all hindrance whatever,

chas autoridades tengan su residencia dentro de los límites que quedan señalados por el presente tratado á la república mexicana, mientras no se haga una nueva demarcacion de distritos eclesiàsticos, con arreglo á las leyes de la Iglesia católica romana.

even although such authorities should reside within the limits of the Mexican republic, as defined by this treaty; and this freedom shall continue, so long as a new demarkation of ecclesiastical districts shall not have been made, conformably with the laws of the Roman Catholic church.

ARTCULO IX.

(*Sustituido al artículo IX.*)

Los mexicanos que, en los territorios antedichos, no conserven el carácter de ciudadanos de la república mexicana, segun lo estipulado en el artículo precedente, serán incorporados en la Union de los Estados-Unidos, y se admitirán en tiempo oportuno (á juicio del congreso de los Estados-Unidos) al goce de todos los derechos de ciudadanos de los Estados-Unidos conforme á los principios de la constitucion; y entre tanto serán mantenidos y protejidos en el goce de su libertad y propiedad, y asegurados en el libre ejercicio de su religion sin restriccion alguna.

ARTICLE IX.

The Mexicans who, in the territories aforesaid, shall not preserve the character of citizens of the Mexican Republic, conformably with what is stipulated in the preceeding article, shall be incorporated into the Union of the United States and be admitted, at the proper time (to be judged of by the congress of the United States) according to the principles of the constitution; and in the mean time shall be maintained and protected in the free enjoyment of their liberty and property, and secured in the free exercise of their religion without restriction.

ARTÍCULO X.

(*Suprimido.*)

Todas las concesiones de tierra, hechas por el gobierno mexicano ò por las autoridades competentes, en territorios que pertenecieron antes á México, y quedan para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, serán respetadas como válidas, con la misma extension con que lo serian si los indicados territorios permanecieran dentro de los límites de México. Pero los concesionarios de tierras en Tejas que hubieren tomado posesion de ellas, y que por razon de las circunstancias del pais desde que comenzaron las desavenencias entre el gobierno mexicano y Tejas, hayan estado impedidos de llenar todas las condiciones de sus concesiones, tendrán la obligacion de

ARTICLE X.

All grants of land made by the Mexican government, or by the competent authorities, in territories previously appertaining to Mexico, and remaining for the future within the limits of the United States, shall be respected as valid, to the same extent that the same grants would be valid if the said territories had remained within the limits of Mexico. But the grantees of lands in Texas, put in possession thereof, who, by reason of the circumstances of the country since the beginning of the troubles between Texas and the Mexican government, may have been prevented from fulfilling all the conditions of their grants, shall be under the obligation to fulfil the said condi-

cumplir las mismas condiciones dentro de los plazos señalados en aquellas respectivamente, pero contados ahora desde la fecha del cange de las ratificaciones de este tratado; por falta de lo cual las mismas concesiones no serán obligatorias para el estado de Tejas, en virtud de las estipulaciones contenidas en este artículo.

La anterior estipulacion respecto de los concesionarios de tierras en Tejas, se extiende á todos los concesionarios de tierras en los indicados territorios fuera de Tejas, que hubieren tomado posesion de dichas concesiones; y por falta de cumplimiento de las condiciones de alguna de aquellas, dentro del nuevo plazo que empieza á correr el dia del cange de las ratificaciones del presente tratado, segun lo estipulado arriba, serán las mismas concesiones nulas y de ningun valor.

El gobierno mexicano declara que no se ha hecho ninguna concesion de tierras en Tejas desde el dia dos de Marzo de mil ochocientos treinta y seis; y que tampoco se ha hecho ninguna en los otros territorios mencionados despues del trece de Mayo de mil ochocientos cuarenta y seis.

tions within the periods limited in the same respectively; such periods to be now counted from the date of the exchange of ratifications of this treaty; in default of which, the said grants shall not be obligatory upon the State of Texas, in virtue of the stipulations contained in this article.

The foregoing stipulation in regard to grantees of land in Texas is extended to all grantees of land in the territories aforesaid, elsewhere than in Texas, put in possession under such grants; and, in default of the fulfilment of the conditions of any such grant, within the new period, which, as is above stipulated, begins with the day of the exchange of ratifications of this treaty, the same shall be null and void.

The Mexican government declares that no grant whatever of lands in Texas has been made since the second day of March, one thousand eight hundred and thirty six; and that no grant whatever of lands, in any of the territories aforesaid, has been made since the thirteenth day of May, one thousand eight hundred and forty-six.

ARTÍCULO XI.

(Suprimido lo que está de bastardilla.)

En atencion á que una gran parte de los territorios que por el presente tratado van á quedar para lo futuro dentro de los límites de los Estados-Unidos, se halla actualmente ocupada por tribus salvages, que han de estar en adelante bajo la esclusiva autoridad del gobierno de los Estados-Unidos, y cuyas incursiones sobre los distritos mexicanos serian en extremo perjudiciales; está solemnemente convenido que el mismo gobierno de los Estados-Unidos contendrá las indicadas incursiones por medio de la fuerza, siempre que así sea necesario; y cuando

ARTICLE XI.

Considering that a great part of the terriries which, by the present treaty, are to be comprehended for the future within the limits of the United States, is now occupied by savage tribes, who will hereafter be under the exclusive control of the government of the United States, and whose incursions within the territory of Mexico would be prejudicial in the extreme, it is solemnly agreed that all such incursions shall be forcibly restrained by the government of the United States whensoever this may be necessary; and that when they cannot be pre-

no pudiere prevenirlas, castigará y escarmentará á los invasores, exigiéndoles ademas la debida reparacion: todo del mismo modo, y con la misma diligencia y energía con que obraria, si las incursiones se hubiesen meditado ó ejecutado sobre territorios suyos ó contra sus propios ciudadanos.

A ningun habitante de los Estados-Unidos será lícito, bajo ningun pretesto, comprar ó adquirir cautivo alguno, mexicano ó extrangero, residente en México, apresado por los indios habitantes en territorios de cualquiera de las dos repúblicas, ni los caballos, mulas, ganados, ó cualquiera otro género de cosas que hayan robado dentro del territorio mexicano; (*ni en fin, venderles ó ministrarles bajo cualquier titulo armas de fuego ó municiones.*)

Y en caso de que cualquier persona ó personas cautivadas por los indios dentro del territorio mexicano sean llevadas al territorio de los Estados-Unidos, el gobierno de dichos Estados-Unidos se compromete y liga de la manera mas solemne, en cuanto le sea posible, á rescatarlas, y á restituirlas á su pais, ó entregarlas al agente ó representantes del gobierno mexicano; haciendo todo esto, tan luego como sepa que los dichos cautivos se hallan dentro de su territorio, y empleando al efecto el leal ejercicio de su influencia y poder. Las autoridades mexicanas darán á las de los Estados-Unidos, segun sea practicable, una noticia de tales cautivos; y el agente mexicano pagará los gastos erogados en el mantenimiento y remision de los que se rescaten, los cuales entre tanto serán tratados con la mayor hospitalidad por las autoridades americanas del lugar en que se encuentren. Mas si el gobierno de los Estados-Unidos antes de recibir aviso de México, tuviere noticia por cualquier otro conducto de existir en su territorio cautivos mexicanos, procederá

vented, they shall be punished by the said government, and satisfaction for the same shall be exacted—all in the same way, and with equal diligence and energy, as if the same incursions were meditated or committed within its own territory, against its own citizens.

It shall not be lawful, under any pretext whatever, for any inhabitant of the United States to purchase or acquire any Mexican, or any foreigner residing in Mexico, who may have been captured by Indians inhabiting the territory of either of the two republics, nor to purchase or acquire horses, mules, cattle, or property of any kind, sto len within Mexican territory by such Indians; (*nor to provide such Indians with fire-arms or amunition, by sale or otherwise.*)

And in the event of any person or persons, captured within Mexican territory by indians, being carried into the territory of the United States, the government of the latter engages and binds itself, in the most solemn manner, so soon as it shall know of such captives being within its territory, and shall be able so to do, through the faithful exercise of its influence and power, to rescue them and return them to their country, or deliver them to the agent or representative of the Mexican government. The Mexican authorities will, as far as practicable, give to the government of the United States notice of such captures; and its agent shall pay the expenses incurred in the maintenance and transmission of the rescued captives; who, in the meantime, shall be treated with the utmost hospitality by the American authorities at the place where they may be. But if the government of the United States, before receiving such notice from Mexico, should obtain intelligence, through any otherchannel; of the existence of Mexican captives within its territory, it

desde luego á verificar su rescate y entrega al agente mexicano, segun queda convenido.

Con el objeto de dar á estas estipulaciones la mayor fuerza posible, y afianzar al mismo tiempo la seguridad y las reparaciones que exige el verdadero espíritu é intencion con que se han ajustado, el gobierno de los Estados-Unidos dictará sin inútiles dilaciones, ahora y en lo de adelante, las leyes que requiera la naturaleza del asunto, y vigilará siempre sobre su ejecucion. Finalmente, el gobierno de los mismos Estados-Unidos tendrá muy presente la santidad de esta obligacion, siempre que tenga que desalojar á los indios de cualquier punto de los indicados territorios, ó que establecer en él á ciudadanos suyos; y cuidará muy especialmente de que no se ponga á los indios que ocupaban antes aquel punto, en necesidad de buscar nuevos hogares por medio de las incursiones sobre los distritos mexicanos, que el gobierno de los Estados-Unidos se ha comprometido solemnemente á reprimir.

will proceed forthwith to effect their release and delivery to the Mexican agent as above stipulated.

For the purpose of giving to these stipulations the fullest possible efficacy, thereby affording the security and redress demanded by their true spirit and intent, the government of the United States will now and hereafter pass, without unnecessary delay, and always vigilantly enforce, such laws as the nature of the suject may require. And finally, the sacredness of this obligation shall never be lost sight of by the said government when providing for the removal of the Indians from any portion of the said territories, or for its being settled by citizens of the United States; but on the contrary, special care shall then be taken not to place its Indian occupants under the necessity of seeking new homes, by committing those invasions which the United States have solemnly obliged themselves to restrain.

ARTICULO XII.

(Suprimido lo que está de bastardilla.)

En consideracion á la estension que adquieren los límites de los Estados-Unidos, segun quedan descritos en el artículo quinto del presente tratado, el gobierno de los mismos Estados-Unidos se compromete á pagar al de la república mexicana, la suma de quince millones de pesos, *(de una de las dos maneras que van á explicarse. El gobierno mexicano, al tiempo de ratificar este tratado, declarará cual de las dos maneras de pago prefiere; y á la que así elija, se arreglará el gobierno de los Estados-Unidos al verificar el pago.*

Primera manera de pago: Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana;

ARTICLE XII.

In consideration of the extension acquired by the boundaries of the United States, as defined in the fifth article of the present treaty, the government of the United States engages to pay to that of the Mexican republic the sum of fifteen millions of dollars, *in the one or the other of the two modes below specified. The Mexican government shall, at the time of ratifying this treaty, declare which of these two modes of payment it prefers; and the mode so elected by it shall be conformed to by that of the United States.*

First mode of payment: Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the gouvernment of the Mexican republic,

se entregará al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Por los doce millones de pesos restantes, los Estados-Unidos crearán un fondo pùblico, que gozará rédito de seis pesos por ciento al año, el cual rédito ha de comenzar á correr el dia que se ratifique el presente tratado por el gobierno de la república mexicana, y se pagará anualmente en la ciudad de Washington. El capital de dicho fondo público será redimible en la misma ciudad de Washington en cualquiera época que lo disponga el gobierno de los Estados-Unidos, con tal que hayan pasado dos años contados desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, y dándose aviso al púplico con anticipacion de seis meses. Al gobierno mexicano se entregarán por el de los Estados-Unidos los bonos correspondientos á dicho fondo, extendidos en debida forma, divididos en las cantidades que señale el expresado gobierno mexicano, y enagenables por este.

Segunda manera de pago:) Inmediatamente despues que este tratado haya sido ratificado por el gobierno de la república mexicana, se entregarà al mismo gobierno por el de los Estados-Unidos, en la ciudad de México, y en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, la suma de tres millones de pesos. Los doce millones de pesos resantes se pagarán en Mèxico, en moneda de plata ú oro del cuño mexicano, en abonos de tres millones de pesos cada año, con un rédito de seis por ciento anual: este rèdito comenzará á correr para toda la suma de los doce millones el dia de la ratificacion pel presente tratado por el gobierno mexicano, y con cada abono anual de capital se pagará el rédito que corresponda á la suma abonada. Los plazos para los abonos

the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States, at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. For the remaining twelve millions of dollars, the United States shall create a stock, bearing an interest of six per centum per annum, commencing on the day of the ratification of this treaty by the government of the Mexican republic, and payable annually at the city of Washington; the principal of said stock to be redeemable there, at the pleasure of the government of the United States, at any time after two years from the exchange of ratifications of this treaty; six months' public notice of the intention to redeem the same being previously given. Certificates of such stock, in proper form, for such sums as shall be specified by the Mexican government, and transferable by the said government, shall be delivered to the same by that of the United States.

Second mode of payment: Immediately after this treaty shall have been duly ratified by the government of the Mexican republic, the sum of three millions of dollars shall be paid to the said government by that of the United States at the city of Mexico, in the gold or silver coin of Mexico. The remaining twelve millions of dollars shall be paid at the same place, and in the same coin, in annual instalments of three millions of dollars each, together with interest on the same at the rate of six per centum per annum. This interest shall begin to run upon the whole sum of twelve millions from the day of the ratification of the present treaty by the Mexican government, and the first of the instal ments shall be paid at the expiration of one yeas

de capital corren desde el mismo dia que empienzan á causarse los réditos. (*El gobierno de los Estados-Unidos entregará al de la república mexicana pagarés extendidos en debida forma, correspondientes á cada abono anual, divididos en las cantidades que señale el dicho gobierno mexicano, y enagenables por este.*)

ARÍTCULO XIII.

Se obliga ademas el gobierno de los Estados-Unidos á tomar sobre sí, y satisfacer cumplidamente á los reclamantes, todas las cantidades que hasta aquí se les deben y cuantas se venzan en adelante por razon de las reclamaciones ya liquidadas y sentenciadas contra la república mexicana, conforme á los convenios ajustados entre ambas repúblicas el once de Abril de mil ochorientos treinta y nueve, y el treinta de Eneco de mil ochocientos cuarenta y tres; de manera que la república mexicana nada absolutamente tendrá que lastar en lo venidero, por razon de los indicados reclamos.

ARTÌCULO XIV.

Tambien exoneran los Estados-Unidos á la república mexicana de todas las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos no decididas aún contra el gobierno mexicano, y que puedan haberse originado antes de la fecha de la firma del presente tratado: esta exoneracion es definitiva y perpetua, bien sea que las dichas reclamaciones se admitan, bien sea que se desechen por el tribunal de comisarios de que habla el artículo siguiente, y cualquiera que pueda ser el monto total de las que queden admitidas.

ARTICULO XV.

Los Estados-Unidos, exonerando á México de toda responsabilidad por las recla-

from the same day. Together with each annual instalment, as it falls due, the whole interest accruing on such instalment from the beginning shall also be paid. (*Certificates in proper form, for the said instalments, respectively, in such sums as shall be desired by the Mexican government, and transferable by it, shall be delivered to the said government by that of the United States.*)

ARTICLE XIII.

The United States engage, moreover, to assume and pay to the claimants all the amounts now due them, and those hereafter to become due, by reason of the claims already liquidated and decided against the Mexican republic, under the conventions between the two republics severally concluded on the eleventh day of April, eighteen hundred and thirty-nine, and on the thirtieth day of January, eighteen hundred and forty three: so that the Mexican republic shall be absolutely exempt, for the future, from all expence whatever on account of the said claims.

ARTICLE XIV.

The United States do furthermore discharge the Mexican republic from all claims of citizens of the United States, not heretofore decided against the Mexican government, which may have arisen previously to the date of the signature of this treaty; which discharge shall be final and perpetual, whether the said claims be rejected or be allowed by the board of commissioners provided for in the following article, and whatever shall be the total amount of those allowed.

ARTICLE XV.

The United States, exonerating Mexico from all demands on account of the claims

maciones de sus ciudadanos mencionadas en el artículo precedente, y considerandolas completamente chanceladas para siempre, sea cual fuere su monto, toman à su cargo satisfacerlas hasta una cantidad que no exceda de tres millones doscientos cincuenta mil pesos. Para fijar el monto y validez de estas reclamaciones, se establecerá por el gobierno de los Estados-Unidos un tribunal de comisarios, cuyos fallos serán definitivos y concluyentes, con tal que al decidir sobre la validez de dichas reclamaciones, el tribunal se haya guiado y gobernado por los principios y reglas de decision establecidos en los artículos primero y quinto de la convencion, no ratificada, que se ajustó en la ciudad de México el veinte de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y tres; y en ningun caso se dará fallo en favor de ninguna reclamacion que no esté comprendida en las reglas y principios indicados.

Si en juicio del dicho tribunal de comisarios, ó en el de los reclamantes, se necesitaren para la justa decision de cualquier reclamacion algunos libros, papeles de archivo ó documentos que posea el gobierno mexicano, ó que estén en su poder; los comisarios, ó los reclamantes por conducto de ellos, los pedirán por escrito (dentro del plazo que designe el congreso) dirigiéndose al ministro mexicano de relaciones esteriores, á quien transmitirà las peticiones de esta clase el secretario de estado de los Estados-Unidos: y el gobierno mexicano se compromete á entregar à la mayor brevedad posible, despues de recibida cada demanda, los libros, papeles de archivo ó documentos, así especificados, que posea ó estén en su poder, ó cópias ó estractos auténticos de los mismos, con el objeto de que sean transmitidos al secretario de estado, quien los pasará inmediatamente al espresado tribunal

of their citizens mentioned in the preceding article, and considering them entirely and forever cancelled, whatever their amount may be, undertake to make satisfaction for the same, to an amount not exceeding three and one quarter millions of dollars. To ascertain the validity and amount of those claims, a board of commissioners shall be established by the government of the United States, whose awards shall be final and conclusive: provided, that in deciding upon the validity of each claim, the board shall be guided and governed by the principles and rules of decision prescribed by the first and fifth articles of the unratified convention, concluded at the city of Mexico on the twentieth day of November, one thousand eight hundred and forty-three; and in no case shall an award be made in favor of any claim not embraced by these principles and rules.

If, in the opinion of the said board of commissioners, or of the claimants, any books, records, or documents in the possession or power of the government of the Mexican republic, shall be deemed necessary to the just decision of any claim, the commissioners, or the claimants through them, shall, within such period as Congress may designate, make an application in writing for the same, addressed to the Mexican Minister for Foreign Affairs, to be transmitted by the Secretary of State of the United States; and the Mexican government engages, at the earliest possible moment after the receipt of such demand, to cause any of the books, records, or documents, so specified, which shall be in their possession or power, (or authenticated copies or extracts of the same), to be transmitted to the said Secretary of State, who shall immediately deliver them over to the said board of com-

de comisarios. Y no se hará peticion alguna de los enunciados libros, papeles ó documentos, por ó á instancia de ningun reclamante, sin que antes se haya aseverado bajo juramento ó con afirmacion solemne la verdad de los hechos que con ellos se pretende probar.

missioners: *Provided* That no such application shall be made by, or at the instance of, any claimant, until the facts which it is expected to prove by such books, records, or documents, shall have been stated under oath or affirmation.

Articulo XVI.

Cada una de las dos repúblicas se reserva la completa facultad de fortificar todos los puntos que para su seguridad estime convenientes en su propio territorio.

Article XVI.

Each of the contracting parties reserves to itself the entire right to fortify whatever point within its territory it may judge proper so to fortify, for its security.

Articulo XVII.

El tratado de amistad, comercio y navegacion concluido en la ciudad de México el 5 de Abril del año del Señor 1831, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América, exceptuándose el artículo adicional, y cuanto pueda haber en sus estipulaciones incompatible con alguna de las contenidas en el presente tratado, queda restablecido por el periodo de ocho años desde el dia del cange de las ratificaciones del mismo presente tratado, con igual fuerza y valor que si estuviese inserto en él; debiendo entenderse que cada una de las partes contratantes se reserva el derecho de poner término al dicho tratado de comercio y navegacion en cualquier tiempo, luego que haya espirado el periodo de los ocho años, comunicando su intencion á la otra parte con un año de anticipacion.

Article XVII.

The treaty of amity, commerce, and navigation, concluded at the city of Mexico on the fifth day of April, A. D. 1831, between the United States of America and the Uuited Mexican States, except the additional article, and except so for as the stipulations of the said treaty may be incompatible with any stipulation contained in the present treaty, is hereby revived for the period of eight years from the day of the exchange of ratificacions of this treaty, with the same force and virtue as if incorporated therein; it being understood that each of the contracting parties reserves to itself the righ at any time after the said period of eight years shall have expired, to terminate the same by giving one year's notice of such intention to the other party.

Articulo XVIII.

No se exigirán derechos ni gravámen de ninguna clase á los artículos todos que lleguen para las tropas de los Estados-Unidos á los puertos mexicanos ocupados por ellas, antes de la evacuacion final de los mismos puertos, y despues de la devolucion á Mèxico de las aduanas situdas en ellos. El gobierno de los Estados-Unidos se compromete

Article XVIII.

All supplies whatever for troops of the United States in Mexico, arriving at ports in the occupation of such troops previous to the final evacuation thereof, although subsequently to the restoration of the custom-houses at such ports, shall be entirely exempt from duties and charges of any kind; the government of the United States hereby

á la vez, y sobre esto empeña su fé, á establecer y mantener con vigilancia cuantos guardas sean posibles para asegurar las rentas de México, precaviendo la importacion á la sombra de esta estipulacion, de cualesquiera artículos que realmente no sean necesarios, ó que excedan en cantidad de los que se necesiten para el uso y consumo de las fuerzas de los Estados-Unidos mientras ellas permanezcan en México, A este efecto todos los oficiales y agentes de los Estados-Unidos tendrán obligacion de denunciar á las autoridades mexicanas en los mismos puertos cualquier conato de fraudulento abuso de esta estipulacion, que pudieren conocer ó tuvieren motivo de sospechar; así como de impartir á las mismas autoridades todo el auxilio que pudieren con este objeto. Y cualquier conato de esa clase, que fuere legalmente probado, y declarado por sentencia de tribunal competente, será castigado con el comiso de la cosa que se haya intentado introducir fraudulentamente.

engaging and pledging its faith to establish, and vigilantly to enforce, all possible guards for securing the revenue of Mexico, by preventing the importation, under cover of this stipulation, of any articles other than such, both in kind and in quantity, as shall really be wanted for the use and consumption of the forces of the United States during the time they may remain in Mexico. To this end, it shall be the duty of all officers and agents of the United States to denounce to the Mexican authorities at the respective ports any attempts at a fraudulent abuse of this stipulation which they may know of or may have reason to suspect, and to give to such authorities all the aid in their power with regard thereto: and every such attempt, when duly proved and established by sentence of a competent tribunal, shall be punished by the confiscation of the property so attempted to be fraudulently introduced.

Articulo XIX.

Respecto de los efectos, mercancías y propiedades importados en los puertos mexicanos durante el tiempo que han estado ocupados por las fuerzas de los Estados-Unidos, sea por ciudadanos de cualquiera de las dos repúblicas, sea por ciudadanos ó súbdtios de alguna nacion neutral, se observarán las reglas siguientes.

1. Los dichos efectos, mercancías y propiedades, siempre que se hayan importado antes de la devolucion de las aduanas á las autoridades mexicanas, conforme á lo estipulado en el artículo tercero de este tratado, quedarán libres de la pena de comiso, aun cuando sean de los prohibidos en el arancel mexicano.

2. La misma exencion gozarán los efectos, mercancías y propiedades que lleguen á

Article XIX.

With respect to all merchandise, effects, and property whatsoever, imported into ports of Mexico whilst in the occupation of the forces of the United States, whether by citizens of either republic, or by citizens or subjects of any neutral nation, the following rules shall be observed:

1. All such merchandise, effects, and property, if imported proviously to the restoration of the customhouses to the Mexican authorities, as stipulated for in the third article of this treaty, shall be exempt from confiscation, although the importation of the same be prohibited by the Mexican tariff.

2. The same perfect exemption shall be enjoyed by all such merchandise, effects,

los puertos mexicanos despues de la devolucion á México de las aduanas marítimas, y antes de que espiren los sesenta dias que van á fijarse en el artículo siguiente para que empiece á regir el arancel mexicano en los puertos; debiendo al tiempo de su importacion sujetarse los tales efectos, mercancías y propiedades, en cuanto al pago de derechos, á lo que en el indicado siguiente artículo se establece.

3 Los efectos, mercancias y propiedades, designados en las dos reglas anteriores, quedarán exentos de todo derecho, alcabala ó impuesto, sea bajo el título de internacion, sea bajo cualquiera otro, mientras permanezcan en los puntos donde se hayan importado, y á su salida para el interior; y en los mismos puntos no podrá jamas exigirse impuesto alguno sobre su venta.

4. Los efectos, mercancías y propiedades, designados en las reglas primera y segunda, que hayan sido internados á cualquier lugar ocupado por fuerzas de los Estados-Unidos, quedarán exentos de todo derecho sobre su venta ó consumo, y de todo impuesto ó contribucion, bajo cualquier título ó denominacion, mientras permanezcan en el mismo lugar.

5. Mas si algunos efectos, mercancías ó propiedades, de los designados en las reglas primera y segunda, se trasladaren á algun lugar no ocupado á la sazon por las fuerzas de los Estados-Unidos; al introducirse á tal lugar, ó al venderse ó consumirse en él, quedarán sujetos á los mismos derechos que bajo las leyes mexicanas deberian pagar en tales casos, si se hubieran importado en tiempo de paz por las aduanas marítimas, y hubiesen pagado en ellas los derechos que establece el arancel mexicano.

6. Los dueños de efectos, mercancias y

and property, imported subsequently to the restoration of the custom-houses, and previously to the sixty days fixed in the following article for the coming into force of the Mexican tariff at such ports respectively; the said merchandise, effects, and property being, however, at the time of their importation, subject to the payment of duties, as provided for in the said following article.

3. All merchandise, effects, and property described in the two rules foregoing shall, during their continuance at the place of importation, or upon their leaving such place for the interior, be exempt from all duty, tax, or impost of every kind, under whatsoever title or denomination. Nor shall they be there subjected to any charge whatsoever upon the sale thereof.

4. All merchandise, effects, and property, described in the first and second rules, which shall have been removed to any place in the interior whilst such place was in the occupation of the forces of the United States, shall, during their continuance therein, be exempt from all tax upon the sale or consumption thereof, and from every kind of impost or contribution, under whatsoever title or denomination.

5. But if any merchandise, effects, or property, described in the first and second rules, shall be removed to any place not occupied at the time by the forces of the United States, they shall, upon their introduction into such place, or upon their sale or consumption there, be subject to the same duties which, under the Mexican laws, they would be required to pay in such cases if they had been imported in time of peace, through the maritime custom-houses, and had there paid the duties conformably with the Mexican tariff.

6. The owners of all merchandise, ef-

propiedades designadas en las reglas primera y segunda, y existentes en algun puerto de Mèxico, tienen derecho de reembarcarlos, sin que pueda exigírseles ninguna clase de impuesto, alcabala ó contribucion.

Respecto de los metales y de toda otra propiedad exportada por cualquier puerto mexicano durante su ocupacion por las fuerzas americanas, y antes de la devolucion de su aduana al gobierno mexicano, no se exigirá á ninguna persona por las autoridades de México, ya dependan del gobierno general, ya de algun estado, que pague ningun gun impuesto, alcabala ó derecho por la indicada exportacion, ni sobre ella podrá exigírsele por las dichas autoridades cuenta alguna.

ARTICULO XX.

Por consideracion á los intereses del comercio de todas las naciones, queda convenido que si pasaren menos de sesenta dias pesde la fecha de la firma de este tratado, hasta que se haga la devolucion de las aduanas marítimas, segun lo estipulado en el artículo tercero, todos los efectos, mercancias y propiedades que lleguen á los puertos mexicanos desde el dia en que se verifique la devolucion de las dichas aduanas, hasta que se completen sesenta dias contados desde la fecha de la firma del presente tratado, se admitirán, no pagando otros derechos que los establecidos en la tarifa que esté vigente en las espresadas aduanas al tiempo de su devolucion, y se estenderán á dichos efectos, mercancias y propiedades las mismas reglas establecidas en el artículo anterior.

ARTÍCULO XXI.

Si desgraciadamente en el tiempo futuro se suscitare algun punto de desacuerdo enre los gobiernos de las dos repúblicas, bien

fects, or property described in the first and second rules, and existing in any port of Mexico, shall have the right to reship the same, exempt from all tax, impost, or contribution whatever.

Whith respect to the metals, or other property, exported from any Mexican port whilst in the occupation of the forces of the United States, and previously to the restoration of the custom-house at such port, no person shall be required by the Mexican authorities, whether general or State, to pay any tax, duty, or contribution upon any such exportation, or in any manner to account for the same to the said authorities.

ARTICLE XX.

Through consideration for the interest of commerce generally, it is agreed, that if less than sixty days should elapse between the date of the signature of this treaty and the restoration of the custom-houses, conformably with the stipulation in the third article, in such case all merchandise, effects, and property whatsoever, arriving at the Mexican ports after the restoration of the said custom-houses, and previously to the expiration of sixty days after the day of the signature of this treaty, shall be admitted to entry; and no other duties shall be levied thereon than the duties established by the tariff found in force at such custom-houses at the time of the restoration of the same. And to all such merchandise, effects, and property, the rules established by the preceding article shall apply.

ARTICLE XXI.

If unhappily any disagreement should hereafter arise between the government of the two republics, whether with respect

sea sobre la inteligencia de alguna estipulacion de este tratado, bien sobre cualquiera otra materia de las relaciones políticas ó comerciales de las dos naciones, los mismos gobiernos, á nombre de ellas, se comprometen á procurar de la manera mas sincera y empeñosa allanar las diferencias que se presenten y conservar el estado de paz y amistad en que ahora se ponen los dos paises, usando al efecto de representaciones mútuas y de negociaciones pacíficas. Y si por estos medios no se lograre todavía ponerse de acuerdo, no por eso se apelará á represalia, agresion ni hostilidad de ningun género de una república contra otra, hasta que el gobierno de la que se crea agraviada haya considerado maduramente y en espíritu de paz y buena vecindad, si no seria mejor que la diferencia se terminara por un arbitramento de comisarios nombrados por ambas partes, ó de una nacion amiga. Y si tal medio fuere propuesto por cualquiera de las dos partes, la otra accederá à él, á no ser que lo juzgue absolutamente incompatible con la naturaleza y circunstancias del caso.

to the interpretation of any stipulation in this treaty, or with respect to any other particular concerning the political or commercial relations of the two nations, the said governments, in the name of those nations, do promise to each other that they will endeavor, in the most sincere and earnest manner, to settle the differences so arising, and to preserve the state of peace and friendship in which the two countries are now placing themselves; using, for this end, mutual representations and pacific negociations. And if, by these means, they should not be enabled to come to an agreement, a resort shall not, on this account, be had to reprisals, aggression, or hostility of any kind, by the one republic against the other, until the government of that which deems itself aggrieved shall have maturely considered, in the spirit of peace and good neighborship, whether it would not be better that such difference should be settled by the arbitration of comissioners appointed on each side, or by that of a friendly nation. And should such course be proposed by either party, is shall be acceded to by the other, unless deemed by it altogether incompatible with the nature of the difference, or the circumstances of the case.

Artículo XXII.

Si, (lo que no es de esperarse y Dios no permita,) desgraciadamente se suscitare guerra entre las dos repúblicas, estas para el caso de tal calamidad se comprometen ahora solemnemente, ante sí mismas y ante el mundo, à observar las reglas siguientes de una manera absoluta, si la naturaleza del objeto á que se contraen lo permite; y tan extrictamente como sea dable en todos los casos en que la absoluta observancia de ellas fuere imposible.

Article XXII.

If (which is not to be expected, and which God forbid!) war shall unhappily break out between the two republics, they do now, with a view to such calamity, solemnly pledge themselves to each other and to the world, to observe the following rules: absolutely, where the naturesof the subject permits, and as closely as posible in all cases where such absolute observance shall be impossible.

1. Los comerciantes de cada una de las dos repúblicas que á la sazon residan en territorio de la otra, podrán permanecer doce meses los que residan en el interior, y seis meses los que residan en los puertos, para recoger sus deudas y arreglar sus negocios; durante estos plazos disfrutarán la misma proteccion y estarán sobre el mismo pié en todos respectos, que los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas; y al expirar el término, ó antes de él, tendrán completa libertad para salir y llevar todos sus efectos sin molestia ó embarazo, sujetándose en este particular á las mismas leyes á que estén sujetos, y deban arreglarse los ciudadanos ó súbditos de las naciones mas amigas. Cuando los ejércitos de una de las dos naciones entren en territorios de la otra, las mugeres y niños, los eclesiásticos, los estudiantes de cualquier facultad, los labradores y comerciantes, artesanos, manufactureros, y pescadores que estén desarmados y residan en ciudades, pueblos ó lugares no fortificados, y en general todas las personas cuya ocupacion sirva para la comun subsistencia y beneficio del género humano, podrán continuar en sus ejercicios sin que sus personas sean molestadas. No serán incendiadas sus casas ó bienes, ó destruidos de otra manera; ni serán tomados sus ganados, ni devastados sus campos por la fuerza armada, en cuyo poder puedan venir á caer por los acontecimientos de la guerra; pero si hubiere necesidad de tomarles alguna cosa para el uso de la misma fuerza armada, se les pagará lo tomado á un precio justo. Todas las iglesias, hospitales, escuelas, colegios, librerías y demas establecimientos de caridad y beneficencia serán respetados; y todas las personas que dependan de los mismos, serán protegidas en el desempeño de sus deberes y en la continuacion de sus profesiones.

I. The merchants of either republic then residing in the other shall be allowed to remain twelve months, (for those dwelling in the interior,) and six months (for those dwelling at the seaports,) to collect their debts and settle their affairs; during which periods, they shall enjoy the same protection, and be on the same footing, in all respects, as the citizens or subjects of the most friendly nations; and, at the expiration thereof, or at any time before, they shall have full liberty to depart, carrying off all their effects without molestation or hindrance: conforming therein to the same laws which the citizens or subjects of the most friendly nations are required to conform to. Upon the entrance of the armies of either nation into the territories of the other, women and children, ecclesiastics, scholars of every faculty, cultivators of the earth, merchants, artisans manufacturers, and fishermen, unarmed and inhabiting unfortified towns, villages, or places, and in general all persons whose occupations are for the common subsistence and benefit of mankind, shall be allowed to continue their respective employments unmolested in their persons. Nor shall their houses or goods be burnt or otherwise destroyed, nor their cattle taken, nor their fields wasted, by the armed force into whose power, by the events of war, they may happen to fall; but if the necessity arise to take anything from them for the use of such armed force, the same shall be paid for at an equitable price. All churches, hospitals, schools, colleges, libraries, and other establishments, for charitable and beneficent purposes, shall be respected, and all persons connected with the same protected in the discharge of their duties, and the pursuit of their vocations.

2. Para aliviar la suerte de los prisioneros de guerra, se evitarán cuidadosamente las prácticas de enviarlos á distritos distantes, inclementes ó mal sanos, ó de aglomerarlos en lugares estrechos y enfermizos. No se confinarán en calabozos, prisiones ni pontones; no se les aherrojará, ni se les atará, ni se les impedirá de ningun otro modo el uso de sus miembros. Los oficiales quedarán en libertad bajo su palabra de honor, dentro de distritos convenientes, y tendrán alojamientos cómodos; y los soldados razos se colocarán en acantonamientos bastante despejados y extensos para la ventilacion y el ejercicio, y se alojarán en cuarteles tan ámplios y cómodos como los que use para sus propias tropas la parte que los tenga en su poder. Pero si algun oficial faltare á su palabra, saliendo del distrito que se le ha señalado; ó algun otro prisionero se fugare de los límites de su acantonamiento despues que estos se les hayan fijado, tal oficial ó prisionero perderá el beneficio del presente artículo por lo que mira á su libertad bajo su palabra ó en acantonamiento. Y si algun oficial faltando así á su palabra, ó algun soldado raso saliendo de los límites que se le han asignado, fuere encontrado despues con las armas en la mano antes de ser debidamente cangeado, tal persona en esta actitud ofensiva, será tratada conforme á las leyes comunes de la guerra. A los oficiales se proveerá diariamente por la parte en cuyo poder estén, de tantas raciones compuestas de los mismos artículos como las que gozan en especie ó en equivalente los oficiales de la misma graduacion en su propio ejército: á todos los demas prisioneros se proveerá diariamente de una racion semejante á la que se ministra al soldado raso en su propio servicio: el valor de todas estas suministraciones se pagará por la otra parte al concluirse la guerra, ó en los periodos

2. In order that the fate of prisoners of war may be alleviated, all such practices as those of sending them into distant, inclement, or unwholesome districts, or crowding them into close and noxious places shall be studiously avoided. They shall not be confined in dungeons, prison-ships, or prisons; nor be put in irons, or bound, or otherwise restrained in the use of their limbs. The officers shall enjoy liberty on their paroles, within convenient districts, and have comfortable quarters; and the common soldier shall be disposed in cantonments, open and extensive enough for air and exercise, and lodged in barracks as roomy and good as are provided by the party in whose power they are for its own troops. But if any officer shall break his parole by leaving the district so assigned him, or any other prisoner shall escape from the limits of his cantonment, after they shall have been designated to him, such individual, officer, or other prisoner, shall forfeit so much of the benefit of this article as provides for his liberty on parole or in cantonment. And if an officer so breaking his parole, or any common soldier so escaping from the limits assigned him, shall afterwards be found in arms, previously to his being regularly exchanged, the person so offending shall be dealt with according to the established laws of war. The officers shall be daily furnished by the party in whose power they are, with as many rations, and of the same articles, as are allowed, either in kind or by commutation, to officers of equal rank in its own army; and all others shall be daily furnished with such ration as is allowed to a common soldier in its own service: the value of all which supplies shall, at the close of the war, or at periods to be agreed upon between the respective commanders, be paid

que se convengan entre sus respectivos comandantes, precediendo una mútua liquidacion de las cuentas que se lleven del mantenimiento de prisioneros: tales cuentas no se mezclarán ni compensarán con otras; ni el saldo que resulte de ellas, se rehusará bajo pretesto de compensacion ó represalia por cualquiera causa, real ó figurada. Cada una de las partes podrá mantener un comisario de prisioneros nombrado por ella misma en cada acantonamiento de los prisioneros que estén en poder de la otra parte: este comisario visitará á los prisioneros siempre que quiera; tendrá facultad de recibir, libres de todo derecho ó impuesto, y de distribuir todos los auxilios que pueden enviarles sus amigos, y libremente transmitir sus partes en cartas abiertas á la autoridad por la cual está empleado.

Y se declara que ni el pretesto de que la guerra destruye los tratados, ni otro alguno, sea el que fuere, se considerará que anula ó suspende el pacto solemne contenido en este artículo. Por el contrario, el estado de guerra es cabalmente el que se ha tenido presente al ajustarlo, y durante el cual sus estipulaciones se han de observar tan santamente, como las obligaciones mas reconocidas de la ley natural ó de gentes.

by the other party, on a mutual adjustment of accounts for the subsistence of prisoners; and such accounts shall not be mingled with or set off against any others, nor the balance due on them be withheld, as a compensation or reprisal for any cause whatever, real or pretended. Each party shall be allowed to keep a commissary of prisoners, appointed by itself, with every cantonment of prisoners, in possession of the other; which commissary shall see the prisoners as often as he pleases; shall be allowed to receive, exempt from all duties or taxes, and to distribute, whatever comforts may be sent to them by their friends; and shall be free to transmit his reports in open letters to the party by whom he is employed.

And it is declared that neither the pretence that war dissolves all treaties, nor any other whatever, shall be considered as annulling or suspending the solemn covenant contained in this article. On the contrary, the state of war is precisely that for which it is provided; and during which, its stipulations are to be as sacredly observed as the most acknowledged obligations under the law of nature or nations.

Articulo XXIII.

(Adicionado lo que está de bastardilla)

Este tratado será ratificado por el Presidente de la república mexicana, prévia la aprobacion de su congreso general; y por el Presidente de los Estados-Unidos de América, con el consejo y consentimiento del senado; y las ratificaciones se cangearán en la ciudad de Washington, *ó donde estuviere el gobierno mexicano*, á los cuatro meses de la fecha de la firma del mismo tratado ó antes si fuere posible.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado

Article XXIII.

This treaty shall be ratified by the President of the United States of America, by and with the advice and consent of the Senate thereof; and by the President of the Mexican republic, with the previous approbation of its general congress: and the ratifications shall be exchanged in the city of Washington, *or at the seat of government of Mexico*, in four months from the date of the signature hereof, or sooner if practicable.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this treaty of

por quintuplicado este tratado de paz, amistad, limites y arreglo definitivo, en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Febrero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST. (L. S.)

peace, friendship, limits, and settlement; and have hereunto affixed our seals respectively. Done in quintuplicate, at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred and forty-eight.

N. P. TRIST, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

Suprimido.

Artículo adicional y secreto del tratado de paz, amistad, límites, y arreglo definitivo entre la República Mexicana y los Estados-Unidos de América, firmado hoy por sus respectivos plenipotenciarios

En atencion á la posibilidad de que el cange de las ratificaciones de este tratado se demore mas del término de cuatro meses fijados en su artículo veintitres, por las circunstancias en que se encuentra la repùblica mexicana; queda convenido que tal demora no afectará de ningun modo la fuerza y validez del mismo tratado, si no excediere de ocho meses, contados desde la fecha de su firma.

Este artículo tendrá la misma fuerza y valor, que si estuviese inserto en el tratado de que es parte adicional.

En fé de lo cual, nosotros los respectivos plenipotenciarios hemos firmado y sellado este artículo adicional y secreto. Hecho por quintuplicado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo, el dia dos de Feberero del año de Nuestro Señor mil ochocientos cuarenta y ocho.

BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
NICOLAS P. TRIST. (L. S.)

Additional and secret article of the treaty of peace, friendship, limits, and settlement between the United-States of America and the Mexican Republic, signed this day by their respective plenipotentiaries.

In view of the possibility that the exchange of the ratifications of this treaty may by the circumstances in which the mexican republic is placed, be delayed longer than the term of four months fixed by its twenty-third article for the exchange of ratifications of the same, it is hereby agreed that such delay shall not, in any manner, affect the force and validity of this treaty, unless it should exceed the term of eight months, counted from the date of the signature thereof.

This article is to have the same force and virtue as if inserted in the treaty to which this is an addition.

In faith whereof, we, the respective plenipotentiaries, have signed this additional and secret article, and have hereunto affixed our seals, respectively. Done in quintuplicate at the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February, in the year of our Lord one thousand eight hundred an fortyeight.

N. P. TRIST, (L. S.)
LUIS G. CUEVAS, (L. S.)
BERNARDO COUTO, (L. S.)
MIGUEL ATRISTAIN. (L. S.)

ESPOSICION

DIRIGIDA AL SUPREMO GOBIERNO

POR LOS

COMISIONADOS QUE FIRMARON

EL

TRATADO DE PAZ

CON

LOS ESTADOS-UNIDOS.

QUERÉTARO.

Imprenta de José M. Lara, calle del Chirimoyo número 15.

1848.

EN los momentos de remitir al Supremo Gobierno el tratado de paz que firmamos con el comisionado de los Estados-Unidos la tarde del 2 de Febrero último en la ciudad de Guadalupe, nos fué imposible por falta de tiempo acompañar á él la exposicion de los motivos y razones que nos han obligado á estipular cada uno de sus artículos. Aunque V. E. advertiria á la primera lectura de aquel documento, que en el desempeño de nuestra comision nos hemos ajustado á las órdenes é instrucciones que sucesivamente se nos han ido comunicando por el Ministerio de su cargo; creemos sin embargo oportuno elevar al Gobierno la exposicion indicada, ya porque es de nuestro deber darle cuenta final de nuestros trabajos, ya porque acaso no será supérfluo que en una pieza oficial queden consignados algunos puntos que puedan servir para mejor conocer el espíritu é intencion de los convenios que acaban de celebrarse. Para México las relaciones mas delicadas y trascendentales son las que mantiene con el pueblo vecino; y ellas en adelante deben arreglarse á esos convenios, que han de formar la ley suprema entre las dos Repúblicas, si merecieren la aprobacion de sus Gobiernos. Son pues bajo este aspecto una de las piezas mas graves é importantes de nuestro derecho público, y digna por lo mismo de que se la conozca á fondo.

El tratado firmado en Guadalupe, pone término á una guerra fatal que jamas debiera haber existido; guerra emprendida, norabuena, por una parte sin títulos suficientes; pero aceptada por la otra con sobra de imprevision. La sola circunstancia de ser nosotros dueños de remotas y apartadas posesiones (como Californias) que no podian conservarse, interrumpida la paz, sin una marina poderosa de que absolutamente careciamos, debiera haber bastado para retraernos de probar la suerte de las armas: esas posesiones eran perdidas el dia que se

disparara el primer tiro. Por otro lado nuestra situacion, comparada con la del enemigo, estaba prediciendo el éxito del combate. Sin alianza ni apoyo alguno de fuera, en dias de turbacion y discordia interior, resintiéndose por todas partes la administracion pública del desconcierto que es natural despues de un largo periodo de anarquía, y cuando á los pueblos trabajados y fatigados con treinta y seis años de revueltas civiles no era cuerdo pedir nuevos y grandes sacrificios; entonces medimos nuestras fuerzas con una potencia llena de vida y lozanía, próspera y floreciente en todos ramos; triple quizá en poblacion de la nuestra; respetada y tal vez temida de los primeros gobiernos del mundo; preparada con oportuna anticipacion para la guerra; poseedora de grandes fuerzas navales, y en situacion de levantar cuantas necesitase de tierra; presidida por un gobierno asentado hace medio siglo, y libre de zozobras domésticas; pudiendo disponer en el acto de grandes sumas, y con holgura para procurarse cuantas en adelante hubiese menester, si la lucha se prolongaba. El testimonio de todos los mexicanos dirá, si nuestra situacion á la fecha en que nuestras tropas recibieron la órden de pasar el Bravo, era en algo parecida á ésta.

No se nos oculta lo que México, defendiendo sus propios hogares, habria podido hacer para repeler la invasion; y tenemos muy presentes como todo mexicano los ejemplos honrosos que en sus buenos dias ofrece la historia de nuestro pais. Al recordar la obra que en siete meses se consumó el año de 21, la cordura y sabiduría que presidia á las determinaciones, el pulso y buena traza en la ejecucion, el valor que relucia en todos los lances, el feliz concierto y la unanimidad con que se iba al fin propuesto, es imposible no persuadirse de que el pueblo mexicano es capaz de cosas nobles y dignas. Pero para ello se necesita, como hubo entonces, un conjunto de circunstancias oportunas; ahora en la ocasion presente, los antecedentes eran todos contrarios, y el suceso por desgracia ha correspondido plenamente á ellos. La guerra vino á hacerse toda dentro de nuestra casa; un bloqueo fácil y que no encontró, ni podia encontrar la menor tentativa de resistencia, cerró para el erario y para el comercio nuestros puertos, que uno tras otro cayeron luego en poder del enemigo: sus ejércitos de tierra se apoderaron no solo de los territorios que el gobierno americano apetecia en nuestra abierta frontera del Norte, sino de Estados de primera importancia en el corazon mismo de la República; y diez y seis meses despues de las acciones de la Resaca y Palo-Alto pudieron, en las puertas de la capital, y tomada ya la línea exterior de defensa, presentarnos sus primeras proposiciones de paz. A la nacion en dias mas serenos toca juzgar si se hizo bien ó mal en dejar pasar aquella sazon, prolongando una lucha desigual, en la que México lo estaba aventurando todo, cuando el enemigo no jugaba otro azar que el de la ma-

yor ó menor extension de las adquisiciones que haria. El hecho es que rehusadas las propuestas del comisionado americano, y empeñadas de nuevo las hostilidades, la ciudad de México sucumbió, y perdimos allí nuestros últimos medios de resistencia. Por algunos dias aun fué dudoso si sobreviviria á la catástrofe algun gobierno, centro de unidad nacional, que pudiera dar desenlace á la complicada situacion en que nos encontrábamos. Al fin se instaló, no sin contradicciones y embarazos, el que llamaba la ley; y á su noble resolucion y patriotismo se debe el que la Nacion tenga hoy un tratado que poder examinar, suspenso el ruido de las armas; es decir, le debe la República el poder elegir entre la paz y la guerra, con conocimiento de causa, pesados los bienes y males de una y otra, pues sin el tratado no habria lugar á eleccion.

El que hemos celebrado, representa sin duda una gran desgracia, la que han tenido nuestras armas en la guerra; pero creemos poder asegurar que no contiene ninguna de aquellas estipulaciones de perpetuo gravámen ó de ignominia, á que en circunstancias tal vez menos desventuradas han tenido que someterse casi todas las naciones. Nosotros sufriremos un menoscabo de territorio; pero en el que conservamos, nuestra independencia es plena y absoluta, sin empeño ni liga de ningun género. Tan sueltos y libres quedamos, aceptado el tratado, para ver por nuestros propios intereses, y para tener una política exclusivamente mexicana, como lo estábamos en el momento de hacerse la independencia. La pérdida que hemos consentido en el ajuste de paz, era forzosa é inevitable. Los convenios de esta clase realmente se van formando en el discurso de la campaña, segun se ganan ó se pierden batallas; los negociadores no hacen luego sino reducir á formas escritas el resultado final de la guerra. En esta, no en el tratado, se habia perdido el territorio que queda ahora en poder del enemigo. El tratado lo que ha hecho es, no solo impedir que crezca la pérdida, continuando la guerra, sino recobrar la mejor parte del que estaba ya bajo las vencedoras armas de los Estados-Unidos: mas propiamente es un convenio de recuperacion que de cesion. Y en verdad es preciso tener gran fé en la fortuna para esperar que ese recobro, tan amplio como lo hemos pactado, pudiera haberse hecho por otra via que la de las negociaciones, supuesto el punto infeliz á que habian venido á dar nuestras cosas. Aun cuando la suerte en lo venidero nos fuese menos adversa que hasta aquí, y aun cuando en lo interior del pais lográramos algunas ventajas, ¿quién puede asegurar con mediana probabilidad que ellas se extenderian á procurarnos todo lo que en el convenio se ha conseguido? ¿quien se lisongeará de que por medio de las armas pudieramos volver á poner nuestra bandera, no ya en S. Francisco de Californias, ó en las márgenes del

Sabina; sino siquiera sobre las almenas de Ulúa? En nuestro juicio debemos mirar como un beneficio de la Providencia que nuestras pérdidas no hayan crecido despues de la toma de la capital, y que la paz no se compre ahora á mas alto precio que el que habria sido indispensable dar en Agosto del año anterior. Poseiamos entonces á México con sus grandes recursos, con su nombre de prestigio, con mas de diez y ocho mil hombres y artillería bastante, último resto de nuestro ejército, con buenas fortificaciones, y con un pueblo que no se mostró indiferente en la contienda nacional. Delante de todas estas fuerzas se nos hicieron las últimas propuestas, á que podia extenderse el ministro americano, para firmar un ajuste: lo perdimos luego todo; y en el que hemos celebrado seis meses despues, no se ha cedido un palmo de tierra, no se ha contraido un solo compromiso, fuera de lo que entonces se nos pedia. Raro es y de pocos ejemplos en casos de esta especie que las negociaciones no se resientan de tan notable mudanza en la situacion relativa de los contendientes.

Algunos han querido disputar la facultad de las supremas autoridades en la sociedad política para hacer cesiones territoriales: disputa vana, y mas propia del ocio de la escuela, que de las ocupaciones sérias y de los pensamientos positivos de un hombre de Estado. Si se preguntase si una persona en sana salud tiene el derecho de hacerse cortar un miembro antojadizamente y sin necesidad, la pregunta se tomaria tal vez por signo de demencia en quien la hiciera; pero el instinto de la propia conservacion ha dicho á todo el mundo, que cuando una parte no puede ya vivir con el resto del cuerpo sin peligro de muerte, es preciso salvar la vida separando aquella parte, por mas dolorosa que sea la operacion. En el caso en concreto, cuestionar la facultad del Gobierno mexicano para ajustar un tratado como el que se ha firmado, es en substancia disputarle el derecho de disminuir los quebrantos de la Nacion; ó en otros términos, es poner en duda su derecho de rehacerse por la única via posible, de la porcion mas granada de lo que estaba perdido. Y no importa que la pérdida se hubiese sufrido en una guerra injusta por parte de nuestros enemigos, pues no por eso dejaba de ser tan real y positiva como si la justicia toda hubiese estado del lado de ellos. Los tratados de paz tienen por su esencia el carácter de transacciones; en ellos se prescinde de la justicia con que han obrado los contendientes; se toman los hechos tales como existen; y sin decidir sobre derechos anteriores, se ajustan amigablemente las diferencias, y se crian derechos para el porvenir. Obligacion es de cada Gobierno sacar en ese ajuste la condicion mas favorable, que sea posible, para su pueblo, atendidas las circunstancias; y ese deber lo ha llenado cumplidamente el Gobierno actual en las órdenes é instrucciones que se ha servido dar-

nos para el tratado convenido. Su alta mision respecto de la sociedad toda era salvar á cualquiera costa la vida, ó llámese, nacionalidad de ella misma, haciendo al efecto los menores sacrificios posibles, es decir, conservando ú recobrando lo mas que fuese dable. Ponerle por condicion necesaria que lo recobrara todo, seria exigirle que desbaratara en la negociacion lo que estaba ya concluido en la campaña. Seria ademas pretender una cosa injusta en todos sentidos. Lo es en efecto rehusarse á salvar en un naufragio un cierto número de personas, por cuanto no hay arbitrio de salvar á todas las que amenaza la tormenta. Los habitantes mismos de la parte del territorio que no ha podido rescatarse en la negociacion, tenian derecho, á nuestro modo de pensar, para exigir del Gobierno que ajustase algun concierto. No pudiendo ya ampararlos con la fuerza de las armas, debia ejercer para con ellos el último acto de paternidad y tuicion, impidiendo que quedasen en la condicion de pueblos conquistados, y asegurándoles por medio de convenios solemnes, garantidos con la fe de las naciones, la mayor suma de bienes y derechos que permitiese el estado de las cosas. Estos son los dictámenes de la razon despejada, esto inspira el sentido comun, esto han practicado todos los pueblos en ocasiones semejantes, cualesquiera que hayan sido su organizacion política y sus leyes constitucionales.

Hubo un tiempo en que fué posible resolver la fatal cuestion á que dá término el tratado, con condiciones muy diversas de las que él contiene; ¿pero qué hombre puede hacer volver la hora que ya pasó? De los recuerdos de atras solo debemos sacar útiles lecciones para el porvenir. Cada negocio tiene un momento de madurez, y si ese momento se desaprovecha, infaliblemente se sufre la pena de la imprevision: el tiempo no desanda jamas su camino. Al presente la paz, que es la primera necesidad del pueblo mexicano, no ha podido adquirirse á menor precio, ni con otras estipulaciones, que las que están escritas en el tratado.

Convenida ella en los términos de estilo en el artículo primero, producirá inmediatamente los beneficios que deben resultar del armisticio ó suspension de armas, cuya celebracion se ha pactado en el segundo. El ajuste de sus condiciones está confiado por el gobierno á manos hábiles y espertas, que sin duda tendrán concluida su obra en breves dias, y la someterán á la aprobacion de la superioridad. El armisticio parará los rápidos progresos de la ocupacion militar; procurará á la parte de territorio ya ocupada por el enemigo, el bien de ser regida por las leyes y autoridades nacionales; hará entrar efectivamente al tesoro público las contribuciones de esa misma parte; y suspendiendo el ruido de las armas, dará la calma, el silencio y la seguridad que son necesarios para que la representacion nacional pueda

resolver con madurez y dignidad la árdua cuestion de la paz ó de la guerra.

Los pactos entre naciones no reciben su complemento sino por medio de la ratificacion de los gobiernos respectivos: la costancia de ella se obtiene en el acto solemne del cange. Pero como entre una y otra operacion podria mediar algun tiempo, debiendo practicarse la segunda en la ciudad de Washington, conforme á lo convenido en el artículo último; hemos estipulado en el tercero que luego que se sepa que el tratado ha sido aceptado por ambas naciones, aun cuando todavía no se haya llenado la ritualidad del cange, espida órdenes el gobierno americano para que se alce el bloqueo de todos nuestros puertos, y para que sus tropas evacuen el interior del pais, y se concentren en una faja litoral que no tenga mayor anchura que treinta leguas. Ademas, el gobierno nacional entrará al momento en posesion de las aduanas marítimas. Se obtuvo, por último, que aun antes de la ratificacion por ambas partes, y solo en virtud de la de nuestro gobierno, los productos de dichas aduanas sean ya para México, sin otro descuento que el de los gastos de recaudacion. Esta condicion la procuramos por si la buena suerte quiere que nuestro congreso se reuna y delibere antes que lo haga el Senado americano.

La utilidad y la decencia de que el Gobierno supremo se presente cuanto antes en su residencia propia en el Distrito federal, nos obligaron á pactar por cláusula particular que la evacuacion de la ciudad de México quede consumada dentro de un término corto y prefijo.

Los efectos ordinarios y comunes del tratado de paz vienen por sí mismos en el acto de cangearse las ratificaciones. Sin embargo, para precaver las disputas que tan á menudo se han suscitado en esta materia, conviene esplicar y fijar esos efectos, al menos en los puntos que mas pueden dar lugar á controversias. Por eso hemos cuidado de pactar lo que se vé en el artículo cuarto. En él, á mas de quedar asegurada la restitucion de cuanto yace dentro de nuestros límites, sin excepcion de un palmo de tierra, lo está tambien la de la artilleria, armas, aparejos de guerra, municiones, y en general toda propiedad pública existente el dia de la firma del tratado, en los castillos y fortalezas que cayeron, durante la campaña, en poder del enemigo. La estipulacion abraza á la ciudad de México, dentro de cuyo recinto se perdió un tren considerable. Las órdenes convenidas en el mismo articulo para la guarda y conservacion de lo que ha de restituírsenos, fueron espedidas por el general en gefe del ejército americano con fecha 12 de Febrero anterior y las ha visto ya el público en los periódicos de la capital.

Está tambien fijado en el mismo artículo cuarto el término máximo, dentro del cual los ejércitos americanos deben haber evacuado todo el

territorio de la Republica; ese término es el de tres meses, ó sean noventa dias, contados desde el del cange de las ratificaciones. Pudiera acaso parecer excesivo este señalamiento en caso de que se realice lo convenido en el artículo anterior, esto es, que el cange venga á encontrar á las tropas americanas concentradas ya en la faja litoral que allí mismo se fija; pues para caminar treinta leguas y embarcarse, sin duda no son necesarios noventa dias. Pero puede tambien suceder lo contrario, esto es, que ratificándose el tratado en Washington antes que en México, á la fecha del cange el enemigo se encuentre todavía en todos los puntos que hoy ocupa en el centro de la república; entonces, para retirarse de ellos hasta los puertos con el inmenso tren que acompaña á este ejército, y para consumar su embarque, tres meses no son un plazo sobrado. Ahora, tratándose de fijar un término máximo, era necesario designar uno que fuese adecuado á los dos casos posibles: por eso pusimos el de noventa dias.

Si en todo caso seria inhumano y contrario á los sentimientos que deben resaltar en un tratado de paz, exigir que tropas estrañas y no aclimatadas se entrasen en nuestros mortíferos paises calientes llegada la estacion mal sana; el ponerlo por condicion á un ejército triunfante, enseñoreado de nuestras mejores tierras y de nuestras poblaciones mas importantes, fuera desacuerdo. Por eso nos prestamos á que en caso de que no se haya consumado el embarque de todo el ejército antes de que venga el mal tiempo, pueda demorarse la salida de los que queden, hasta la vuelta de los meses sanos. Mas, en primer lugar, está demarcada con presicion en el mismo artículo la duracion de la estacion enfermiza (de 1º de Mayo á 1º de Noviembre) para precaver todo abuso: en segundo lugar, la residencia de las tropas á quienes comprenda la estipulacion, ha de ser precisamente en una zona que no diste mas de treinta leguas del mar, y aun dentro de ella se han de fijar de comun acuerdo, es decir, con consentimiento del gobierno mexicano, los puntos de residencia. Creemos que de esta manera se ha ocurrido, en cuanto es dable, á todos los inconvenientes.

V. E. recordará que no admitidas por México las primeras propuestas que sobre límites presentó el comisionado americano la tarde del 27 de Agosto del año anterior en la villa de Azcapozalco, despues de varias conferencias con la comision mexicana en la casa de Alfaro las redujo el mismo el 2 de Septiembre, abandonando su primera pretension sobre la antigua California, y presentando por línea divisoria la que se marca en el artículo que vamos á copiar testualmente: "La línea divi-"soria entre las dos repúblicas comenzará en el golfo de México tres le-"guas de tierra frente á la boca del rio Grade: de ahí para arriba, por me-"dio de dicho rio, hasta el punto donde toca el límite meridional de Nue-

"vo-México: de ahí hácia el poniente, á lo largo del límite meridional "de Nuevo-México al ángulo de suroeste del mismo; de ahí hácia el "norte, á lo largo del límite occidental de Nuevo-México, hasta donde "esté cortado por el primer brazo del rio Gila, ó si no está cortado "por ningun brazo de este rio, entonces hasta el punto de dicho límite "mas cercano al tal brazo; y de ahi en una línea recta al mismo, y pa-"ra abajo, por medio de dicho brazo y del rio Gila, hasta su desagüe "en el rio Colorado: de ahí para abajo por medio del Colorado, y por "medio del golfo de Californias, á un punto directamente enfrente de "la línea divisoria entre la alta y la baja California: y de ahí recta-"mente al oeste, á lo largo de dicha línea (que corre al norte del para-"lelo grado 32, y al sur de San Miguel) hasta el Océano pacífico."

Aunque esta nueva línea dejaba dentro de los límites de México la península de la Baja California, sin embargo ella presentaba todavia gravísimos embarazos. En primer lugar la dicha península quedaba absolutamente cortada del resto del suelo nacional, y sin comunicacion por tierra con Sonora, puesto que el límite divisorio entre ambas Californias habia de comenzar por la parte de oriente en un punto de la costa del golfo de Cortés, y no mas arriba. En segundo lugar, el límite divisorio se hacia concluir por el poniente al sur de San Miguel, con lo cual no solo perdiamos ese puerto, sino que tal vez nos esponiamos á quedar excluidos de la bahia de Todos Santos, que parece ser de importancia en la costa occidental de la península. En tercer lugar, se trazaba un límite que podria resultar imposible sobre la tierra. Algunas cartas situan á San Miguel debajo del grado 32; si esto fuese asi (y no hay certeza de que no sea), entonces no se podria tirar una línea que corriese al sur de aquel puerto, y quedase al norte del 32: la contradiccion seria palmaria. En cuarto lugar, la línea de separacion entre Chihuahua y Nuevo México se presentaba en el artículo absolutamente vaga é indefinida, y podia dar lugar á disputas y altercados en adelante, los cuales probablemente se decidirian contra los intereses, y tal vez contra derechos claros de la parte mas débil: ni en el texto del artículo propuesto se marcaba con algunas señas esa línea de separacion, ni se hacia referencia á algun mapa donde apareciera trazada. De manera que quedaba abierta la puerta para formar luego en ese particular las pretensiones que se quisiera.

Debe tambien notarse que en las conferencias de la casa de Alfaro no llegó á desistirse formalmente el Sr. Trist de la otra pretension relativa al istmo de Tehuantepec, que está esplicada en el art. 8 º de su primer proyecto; pretension de gravísimos inconvenientes para México, y que quizá habria hecho fracasar toda la negociacion, si al fin no

se hubiese conseguido que el enviado de los Estados Unidos se apartara de ella.

Es por último de observarse que si bien el Sr. Trist en las dichas conferencias llevó su buen deseo de paz hasta comprometerse á someter á nuevo examen de su gobierno el punto concerniente al territorio entre el Bravo y Nueces; jamas se aventuró á firmar un tratado sobre la base de conservar nosotros ese territorio. Ademas, la indicacion se recibió en Washington de tal manera, que á la primera noticia que alli hubo por los impresos de México, el gobierno americano con liviandad de juicio supuso ser todo una falsedad inventada por los comisionados de la República, pues no podia creer que su plenipotenciario se hubiese decidido á pedir nuevas instrucciones sobre punto tan resuelto y acabado como aquel. Ya se supone que cuando por los despachos del mismo Sr. Trist se cercioraron de que los comisionados mexicanos no habian cometido la villania de fingir hechos, la reprobacion que de allá vino, fué la mas espresa y significativa.

Propuesta pues, y hasta cierto punto como un *ultimatum*, la línea divisoria de que hemos hablado; no abandonada la pretension sobre el istmo de Tehuantepec; y repelida definitivamente por los Estados-Unidos la indicacion de dejarnos las tierras de la orilla izquierda del Bravo, se abrió la segunda negociacion despues de la pérdida de México. En ella se nos propuso desde luego una línea que seguiria el curso del Rio Grande hasta tocar el grado 32, y de ahí para adelante correria por sobre este grado hasta el Oceano pacífico. Semejante límite tenia el triple inconveniente de dejarnos por barrera única en toda la estension de la frontera una línea matemática; de cercenarnos tal vez posesiones tan importantes como Paso del Norte y la márgen izquierda del Gila; y de cortar la comunicacion por tierra entre Sonora y la península de Californias. Nosotros pues la repelimos decididamente, manifestando que sobre aquella base era imposible levantar un ajuste. Se volvió entonces á la línea propuesta por el comisionado americano el 2 de Septiembre; y adoptado como preliminar el principio de que se harian en ella modificaciones que México juzgaba indispensables, y de que quedase abandonada por el Sr. Trist toda tentativa sobre adquisicion en Tehuantepec, se entró á trabajar y se logró al fin convenir el artículo 5.º del tratado. Como este tal vez es el capítulo mas importante de la negociacion, V. E. disimulará que entremos sobre él en algunos pormenores.

Recorriendo de poniente á oriente la línea que se ha convenido, V. E. notará que su punto de arranque en la costa del pacífico se ha fijado, no al sur de San Miguel (lo cual sufria los embarazos que quedan indicados arriba), sino á una legua marina, ó sean tres millas de S. Diego. En el plano adjunto, copiado al trasluz del que levantó en 1782 el

piloto español D. Juan Pantoja, está indicado con tinta roja el curso de la línea por esa parte. Acerca de la latitud de S. Diego hemos encontrado discordes los libros y cartas que pudimos consultar. Antes del año de 1769 se le colocaba con variedad entre 33 y 34 grados, y esta fué la causa de que la mision que allí se mandó en aquel año, sufriese en la arribada una demora no corta, pues anduvo buscando á la altura indicada un puerto que no existia. Cuando de recalada dió al fin con él, los pilotos aseguraron que su verdadera situacion era la de 32° 34': asi lo refiere el meritísimo fundador de las misiones de la Alta California, Fr. Junipero Serra, en carta de 3 de Julio del mismo año. (1) Mas el piloto D. Juan Pantoja en el plano que hemos adoptado, lo coloca en 32° 40' 7". El virey conde de Revillagigedo en un excelente informe sobre misiones de Nueva España, enviado á la Corte en Diciembre de 93, dice que la de San Diego está en 32° 42'. En otro plano del puerto, que se publicó en México de órden del gobierno nacional el año de 1826, se le dá la altura de 32° 39'; esta misma pone Mofras en su Atlas. Finalmente el capitan ingles D. Juan Holl, enviado en estos últimos años por su gobierno para hacer observaciones sobre aquella costa, pretende que la verdadera situacion de San Diego es en 32° 51'; asi resulta de la carta que levantó, y ha publicado Alejandro Forbes en su historia inglesa de ambas Californias, impresa en Londres el año de 39.

Aun cuando esta diferencia (que en los autores que mas discrepan es de 17', ó sean, cinco leguas y dos millas) no provenga, como puede provenir, de haberse hecho las observaciones en diversos sitios; y aun cuando la verdadera posision sea la mas austral de todas las indicadas (32.° 34.'); la línea divisoria comenzará por el poniente en 32.° y veinte y tantos minutos, puesto que su principio ha de ser á una legua marina, ó sean 3' del punto mas meridional de S. Diego.

Debe ella correr luego, segun lo estipulado, rectamente hasta donde se juntan los rios Gila y Colorado. El docto jesuita Kino supuso que el punto de confluencia (que parece distar 6 ú 8 leguas de la desembocadura de ambos rios en el golfo de Cortés) estaba á la altura de 35.°: en adelante se advirtió el error, y los jesuitas mismos en la última noticia que publicaron de la California, colocan la junta en 32 grados y medio. Dos misioneros apostólicos del colegio de Querétaro, que visitaron y reconocieron aquellos parages por órden del gobierno en los años de 75 y 76 del siglo pasado, se acercan mucho á esta designacion, pues el primero de ellos, Fr. Juan Diaz, sitúa el punto de que vamos hablando, en 32.° 34'; y el segundo, Fr. Pedro Font, en 32.° 47'. (2) Las observaciones de ambos misioneros

(1) Palou—Vida de Fr. Junípero, cap. 16.

(2) Crónica seráfica y apostólica tomo 2.°, en el prólogo.

son hasta ahora lo mas fidedigno que se conoce en la materia, á juicio del baron de Humbolt. Descansando pues en ellas puede decirse que la línea de corte de ambas Californias irá en direccion casi paralela al ecuador, desde su principio al sur de S. Diego, hasta su término en el parage llamado las Juntas. Ella deja dentro de nuestros límites no solo el puerto de S. Miguel, sino la bahía entera de Todos Santos en el pacífico; las dos costas del golfo de Cortés; y la faja de tierra que baña por ambos lados el Colorado desde su union con el Gila, la cual faja puede servir para la comunicacion por tierra entre Sonora y la baja California.

En la negociacion no perdonamos arbitrio para subir la línea divisoria mas arriba de S. Diego, y conservar á la república este interesante puerto; pero todo fue en vano: las instrucciones del gabinete de Washington no dejaban albedrio al Sr. Trist para abandonar un punto tan importante, y que sin controversia ha pertenecido siempre á la nueva California. Una vez se prestó á ceder la mitad de él, haciendo el corte en el sitio que llaman *Ranchería de las Chollas;* pero ponia la doble condicion de que la entrada del puerto la conservaran esclusivamente los Estados-Unidos, y de que se les diese por compensacion un espacio de una legua en cuadro dentro de nuestro territorio, á la margen derecha del Colorado, para formar allí un establecimiento americano. A tal precio no creimos que debia adquirirse un pedazo del S. Diego.

Nosotros ignoramos si la autoridad pública, sea bajo el gobierno español, sea bajo el independiente, ha trazado alguna vez una linea divisoria completa entre las dos Californias; pero creemos poder asegurar que los jesuitas catequizadores de la baja, nunca formaron establecimiento alguno en S. Diego ni en sus inmediaciones; que aun en el año de 93 la mision mas septentrional de la California vieja era la de Santo Tomas, sita en 31.° 32' (1); que la de S. Diego se ha contado en todo tiempo por la primera de la nueva, (2) como fundada por el padre Serra el año de 69, dos despues de la expulsion de los jesuitas; y finalmente que los geográfos, como el baron de Humboldt, cortan las dos Californias todavía mas abajo, esto es, en la bahía de Todos Santos.

Desde el punto donde juntan sus aguas el Colorado y el Gila, la línea divisoria convenida corre á oriente por mitad del segundo de estos rios hasta la frontera occidental de Nuevo-México. El Gila en su dilatado curso, que acaso excede de 150 leguas geograficas, forma un exelente límite natural, sin los inconvenientes que ofrecen los que lo son pura-

(1) Informe del conde de Revillagigedo número 9.

(2) Ibidem.

mente de convenio. Bajo el gobierno español terminaba en su márgen izquierda la provincia de Sonora: así consta de los documentos oficiales de mayor autoridad, (1) y lo traen los geógrafos (2). Hecha la independencia, y erigida en estado aquella provincia juntamente con la de Sinaloa, su congreso constituyente en el artículo primero de la costitucion, promulgada en 31 de Octubre de 825, declaró que el estado y su territorio se componen de todos los pueblos que abrazaba la que antes se llamó provincia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Luego en el artículo 3 º divide el dicho territorio en cinco departamentos, de los cuales el mas septentrional, que es el de Arispe, se divide en tres partidos; y de estos el que cae mas al Norte (el Altar) se vé en cualquier mapa que queda de este lado del Gila. El gobierno nacional en el tomo primero de la parte legislativa de la guia de hacienda publicó una carta de la república dividida en estados, y en ella marca con puntos el límite septentrional de Sonora, aun mas abajo del rio, advirtiendo por nota que la parte que queda sobre el límite espresado, pertenece á indios gentiles. En efecto, jamas se ha fundado allí poblacion alguna española ó mexicana; jamas se ha ocupado el terreno; y en las historias se cuenta siempre como hecho notable el que algun viagero resuelto y animoso haya pasado el Gila, y penetrado en las incultas regiones que yacen á su derecha. De manera que la especie que ha comenzado á propagarse en algunos papeles, sobre que adoptándose por lindero aquel rio, se cercena en una mitad el estado de Sonora, pertenece á los medios reprobados de que suele valerse el bando de oposicion, á falta de buenas razones con que atacar al gobierno.

Sigue luego la línea divisoria el linde que ciñe hoy por las dos bandas de poniente y sur al territorio de Nuevo-México, hasta ser cortado en este segundo viento por el Bravo. En tiempos atras la raya que dividia aquel territorio del de Chihuahua, consistia en una curva que abrazaba en su sinuosidad la jurisdiccion de Paso del Norte. Así es que en las descripciones del pais, hechas oficialmente bajo el gobierno español, esa jurisdiccion se aplica siempre al *reyno* de Nuevo-México (3). Y el baron de Humbolt nota el error de algunos que confundiendo el Paso del Norte con el presidio de Juntas, llamado tambien del Norte, sito mas al sur en la desembocadura del Conchos, comprenden al Paso en la demarcacion de Chihuahua (4). Natural-

(1) Vease el informe del conde de Revillagigedo, número 54.

(2) Vease Humboldt, Ensayo político, libro tercero, capitulo octavo, pár. XII. Diccionario geográfico de América del coronel Alcedo art. *Sonora*.

(3) Teatro americano de D. José Antonio Villaseñor, cosmógrafo de Nueva España, tomo II págs. 359 y 416.

(4) Lib. III cap. 8.° pàr. 14.

mente al levantar su carta de Nueva España se guardó de caer en semejante error, y espresó por medio de una curva el lindero entre esa provincia y Nuevo-México.

Mas esto se varió despues de la independencia. Por un decreto de 6 de Julio de 24, el congreso constituyente separó de la Nueva Vizcaya á Chihuahua para erigirla en Estado; y luego por otro decreto de 27 del mismo mes señaló sus límites diciendo que consistian en *líneas rectas tiradas de oriente á poniente del punto ó pueblo llamado* Paso del Norte, *con la jurisdiccion que siempre ha tenido; y la hacienda de rio Florido por el lado de Durango, con su respectiva pertenencia.* A pesar de la poca precision que en este deslinde se nota, hay en él una cosa bien espresa, y otra indicada: la espresa es que el límite entre Chihuahua y Nuevo-México no consiste ya en una curva, sino en una línea recta tirada de levante á poniente: la indicada, que esa línea corre encima del Paso del Norte, dejando este punto dentro del territorio de Chihuahua. Y de hecho á ese Estado ha pertenecido desde aquella época hasta la presente; lo cual desvanece cualquier duda á que pudieran dar lugar los términos poco precisos del decreto. Es pues un error grave el de algunas cartas de México impresas en Francia, que copiando servilmente la del baron de Humbolt (exacta en su tiempo) incluyen todavía hoy el Paso del Norte dentro del Nuevo-México. Los límites meridional y occidental de este territorio nos han parecido trazados con puntualidad en el mapa de la República, que el año de 1828 publicaron en Nueva-York White, Gallaher y White, y ha reimpreso por segunda vez en la misma ciudad el año próximo pasado J. Disturnell. Al menos los datos que hemos podido recoger en la estadística de Chihuahua del Lic. D. Agustin Escudero, y en la del general D. Pedro García Conde que llegó luego á nuestras manos, no nos han dado motivo para dudar de su exactitud en el punto de que vamos hablando. En este punto, pues, y solo en él (es decir, en cuanto á límites de Nuevo-México por el sur y poniente) nos hemos referido á dicho mapa en el texto del tratado. Sin embargo, la importancia que se nos hizo entender que tiene el Paso del Norte como llave de Chihuahua, nos obligó á no conformarnos con sola la referencia á la carta de Disturnell, aunque ella quizá bastaria; sino que ademas cuidamos de expresar en el artículo 5º que la línea divisoria corre al norte de aquel pueblo. Con esto creemos que no habrá lugar á que sobre él se forme jamas pretension de ningun género por los Estados-Unidos.

En llegando al Bravo, ha sido necesario tomar por lindero su corriente hasta donde muere en el seno mexicano: V. E. sabe que era vana toda tentativa en contrario; aquí estaba la paz ó la guerra. A su márgen izquierda queda todo el Estado de Te-

jas; la faja que corre hasta el Nueces, perteneciente al Nuevo Santander, hoy Tamaulipas, desde que aquella tierra se quitó á los salvajes en mediados del siglo pasado; y finalmente, una angosta zona de Coahuila que se prolonga entre los dos rios. Algunos pretenden que de esta zona pertenece á Chihuahua la parte que queda entre el Bravo y el Pecos, alegando por razon, que algunas pequeñas aldeas sitas á la orilla reconocen el Gobierno y leyes de aquel Estado; nosotros no hemos podido adquirir en el particular la certeza necesaria, mucho mas despues que su legislatura en la protesta que V. E. se sirvió enviarnos para que la tuviésemos á la vista, parece hablar del terreno intermedio entre el Pecos y Bravo, como si no perteneciese en propiedad al Estado.

La designacion del Bravo por límite es un hecho anunciado con claras señales hace doce años, y que ahora habria sido imposible destruir. Desde la derrota de S. Jacinto en Abril de 36 fué aquel el territorio que se capituló evacuarian nuestras tropas, y que efectivamente evacuaron replegándose hasta Matamoros. En este puerto se ha estacionado despues el ejército llamado del Norte; y si alguna vez se han hecho entradas y correrías, avanzándose hasta Béjar, muy pronto se ha tomado la vuelta, dejando absolutamente libre la tierra intermedia. Así la encontró el general Taylor, cuando en los primeros meses del año anterior se entró por ella de órden de su gobierno.

Considerada ahora la línea convenida, en su larga carrera desde la desembocadura del Bravo en el golfo de México, hasta las inmediaciones de San Diego en la costa del Pacífico, encontraremos que la mayor parte de ella, con un exceso notable, está formada por dos rios caudalosos, el Bravo y el Gila, que constituyen un límite natural seguro, indestructible, no sujeto á controversias. Si el resto de la línea no presenta igual ventaja, debe tenerse presente que en algunas partes la naturaleza misma es quien nos priva de ella; en otras no ha sido dable obtenerla, despues de nuestras desgracias.

Del otro lado de esa línea quedan ahora el estado de Tejas, en el cual habia, segun los datos que sirven para las elecciones, cerca de veintiocho mil habitantes; Nuevo-México, al que se dan, quizá con exageracion, cincuenta y siete mil; y la Nueva California, poblada de veintitres mil personas, segun pretenden algunos. Perdemos pues en poblacion ciento ocho mil personas. Mucho mayor es el quebranto en territorio, atendida la estension del que ha sido preciso ceder, y las buenas dotes de alguna parte de él. Los rios que cruzan el suelo de Tejas, facilitan el tráfico interior y la esportacion de sus apreciables frutos. Nuevo-México es buena tierra de ganadería, y los años pasados ayudaba á abastecer de carnes aun á la capital de la

república, á pesar de que dista de ella quinientas leguas. El interior de la Alta California está yermo, y es casi desconocido, pues los establecimientos que allí fundó el gobierno español desde el año de 69 hasta el de 98, se estienden solo en una faja de tierra sobre la costa, de diez á doce leguas de ancho, y ciento de largo; pero en ese litoral hay puertos de la mejor calidad, como San Francisco y Monterey, y el suelo es rico y feraz. Nosotros no queremos disimular nuestra pérdida; grande y dolorosa es sin duda. Tampoco quisiéramos que se exagerase, asegurando, como lo hacen algunos, que poco vale lo que nos queda. En poder actual nada perdemos, pues lo que se cede, está casi todo despoblado é inculto. Por el contrario, de pronto los cuidados del gobierno serán menores no teniendo que atender á tan lejanas posesiones. Perdemos en ricas esperanzas para el porvenir; mas si sabemos cultivar y defender la tierra que el tratado nos conserva ó nos rescata, encontraremos en ella sobrado con que consolarnos de los infortunios pasados.

En el mismo artículo quinto esta convenido el nombramiento de una comision científica que consigne en planos fehacientes la línea divisoria en toda su estension. Con solas las cartas y los datos geográficos que ahora existen, seria imposible trazarla con la exactitud y precision debidas en materia tan importante: harto motivo hemos tenido nosotros de conocer la imperfeccion de aquellas y estos en el curso de la negociacion. Ademas, deben plantarse sobre la tierra mojones que marquen y atestigüen los confines de ambas repúblicas. El nombramiento de la comision, conveniente en sí mismo, es medida que se ha estipulado siempre en tratados de la naturaleza del presente; v. g., el que ajustó España con los Estados-Unidos sobre límites el año de 1795, y el que celebró luego cediendo las Floridas en 819, cuyo artículo tercero reprodujimos nosotros despues de la independencia, en convenio particular firmado en México el año de 28. Ojalá la indicada medida se lleve á ejecucion en esta vez.

El artículo termina comprometiéndose solemnemente las dos naciones á guardar la línea convenida, y á no hacer en ella variacion alguna, sino de espreso y libre consentimiento de uno y otro pueblo, manifestado por el órgano legal de su gobierno supremo conforme á su constitucion respectiva. La historia de la separacion de Tejas y de su violenta agregacion al Norte, consumadas contra la voluntad bien notoria del pueblo mexicano, muestran la razon que ha habido para estipular esta parte del artículo, la cual pudiera acaso á primera vista parecer superflua.

En el sexto se concede á los ciudadanos y buques americanos el derecho de tránsito por el golfo de Californias y la parte del rio Colorado que queda dentro del linde de la República. Aunque el golfo

puede reputarse un mar interno, sin embargo la navegacion en él es hoy libre á todas las naciones, como que tenemos habilitados para el comercio interior varios puertos en sus costas. La del Colorado se ha concedido á los americanos con la cauta restriccion que se lee en el mismo artículo, y es la que V. E. tuvo á bien prevenirnos en sus instrucciones.

El uso libre y franco del Gila y el Bravo queda asegurado por el artículo 7º á los ciudadanos de las dos Repúblicas, sin que pueda exigirse á los navegantes ningun género de gabela, ni intentarse en los rios obra alguna que no sea consentida y aprobada por ambos Gobiernos.

Tanta atencion y cuidado como el señalamiento de la línea divisoria (si no mas) ha merecido al supremo Gobierno la suerte de los mexicanos establecidos hoy en los territorios que van á quedar fuera de ella. Las estipulaciones contenidas en el artículo 8º del tratado, al mismo tiempo que hacen sumo honor al Gobierno, salvan y afianzan hasta donde ha sido dable, la condicion de aquellos hermanos nuestros que por tantos títulos deben ser para nosotros objeto de miramientos y benevolencia. Si se comparan esas estipulaciones con las que ajustaron la república francesa y la corana de España al traspasar á los Estados-Unidos la Luisiana y las Floridas en 1803 y 1819, resaltará desde luego el mayor cuidado que ha tenido México de no lastimar los derechos de persona alguna al arreglar sus diferencias con la nacion vecina; así como su vigilancia maternal (disimúlese esta espresion) en favor de todos sus hijos, aun los mas distantes. Y téngase presente que México ha tratado teniendo el puñal enemigo sobre el pecho, despues de una guerra desgraciada, y estrechado por las circunstancias mas apremiantes que pueden figurarse; cuando España y Francia negociaban en medio de la paz, por simple cálculo de interés, y colocada ya la segunda en altísimo punto de poder, bajo los felices auspicios de su primer cónsul. Al juzgar sobre sí el convenio de Guadalupe es ó no ignominioso, la justicia exige que se tengan muy presentes y entren en la cuenta estas circunstancias.

El citado artículo 8º asegura á los habitantes de los territorios enagenados el derecho de conservar el carácter de ciudadanos mexicanos, al mismo tiempo que les deja libertad para tomar, si quieren, el de ciudadanos americanos: de manera que no están precisados á desnaturalizarse, ni se les fuerza á entrar mal de su grado en otra sociedad política. Para hacer la eleccion entre ambas ciudadanías disfrutan el holgado plazo de un año. Los que no quieran perder el título que les dió su nacimiento, no por eso estarán obligados á abandonar sus hogares y dejar la tierra de sus padres; allí pueden permanecer, siendo para siempre mexicanos. Mas si prefieren retirarse den-

tro de los confines de la República, pueden en cualquier tiempo hacerlo, realizando sus bienes y trayéndolos consigo, ó conservándolos en el pais estrangero bajo la proteccion de las leyes y la fé del tratado; pues para todo les da libertad el artículo de que vamos hablando.

El mismo contiene otra estipulacion importante. Por las leyes de varios Estados de la Union americana, los que no son ciudadanos de ella, no pueden poseer bienes raices. De aquí podria redundar grave perjuicio á los mexicanos que no residiendo ahora en los territorios cedidos, poseen allí propiedades. Para evitarlo, queda estipulado que los dueños de estas, sus herederos y los mexicanos que por contrato adquieran en adelante las mismas prepiedades, disfruten respecto de ellas tan amplia garantía como la que disfrutarian si fuesen ciudadanos de los Estados-Unidos. Siendo el tratado la ley de la tierra, en el lenguaje de los tribunales americanos, y teniendo ademas por su naturaleza como todo tratado superioridad y preferencia sobre la legislacion civil, la cláusula de que vamos hablando, se sobrepone á las leyes particulares que antes mencionamos, y precave el daño que podrian ocasionar á algunos propietarios en la República.

Si á pesar de cuanto se ha pactado en este artículo, todavía se dijere que el Gobierno ha abandonado á los habitantes de Californias y Nuevo-México; que los ha inmolado á la ansia de hacer la paz; que ha traficado con ellos como si fuesen una horda de esclavos, ó un rebaño de ovejas; si los reclamos que en este sentido se le han hecho, no se tienen por desvanecidos con una estipulacion tan solemne y amplia como la que contiene el tratado, estipulacion que no enseñaron otros gobiernos al mexicano, sino que le fué sugerida por el respeto con que ha visto los derechos de todos los ciudadanos; entonces será preciso concluir que hay acusaciones á las que no es dado satisfacer, porque son hijas del odio, no del juicio, y al odio no se le satisface con razones, por buenas y cumplidas que ellas sean.

México habria llenado su deber para con los habitantes de Nuevo-México y Californias con solo el artículo 8º, pues en èl quedan asegurados bajo todos respectos los mexicanos que conserven este título; y en cuanto á los que por su libre eleccion lo cambien por otro y se agreguen á una nueva sociedad política, parece que la república estaba descargada de toda obligacion. Sin embargo, aun para ellos se han ajustado las favorables condiciones del artículo 9º Sustancialmente son las mismas que en caso análogo pactaron Francia y España en los tratados de cesion de la Luisiana y las Floridas, como puede verse cotejando el art. 3º del primero de esos tratados, y el 5º y 6º del segundo, con el 9º del nuestro; pero en este se han desenrollado y amplificado, cuidándose de que nada quede ambiguo ni aun

implícito, sino que todo sea espreso y bien claro. Nosotros creemos que en esta materia no podia hacerse mas de lo que se ha hecho.

Pocos recuerdos hay tan amargos para nosotros como el de concesiones de tierras en Tejas, porque dificilmente se presentará ejemplo de que los beneficios y la munificencia hayan sido tan mal correspondidos. Toda colonia está destinada á adquirir temprano ú tarde su independencia, como á todo hijo le llega el dia de la emancipacion. Pero que una colonia profese sentimientos de positiva malevolencia hácia la nacion que la acogió en su seno y á quien debe su establecimiento; que cuando ésta le ofrece poner un sello respetable sobre su acta de independencia, se niegue á aceptarlo; y que en vez de esa última muestra de reverencia filial traiga por la mano un enemigo poderoso y lo introduzca á la casa paterna para hacer en ella todo género de males; es infortunio que acaso solo México ha sufrido. El punto, pues, sobre validez de las mercedes de tierras hechas allí debiera ser para nosotros del todo indiferente; ningun interés mexicano se mezcla en él; y las personas á quienes toca han sabido tratar antes que nosotros y sin nosotros con el gobierno de los Estados-Unidos. Eso no obstante, se incluyó en el convenio el art. 10, mas bien por lo que nos debemos á nosotros mismos, que porque entendamos deber nada á otros. Era en cierto modo punto de reputacion que se reconociera el valor y fuerza legal de los actos de las autoridades nacionales, mientras aquel Estado perteneció á la Union mexicana.

En los otros territorios enagenados las concesiones, si algunas hay, son de leve importancia.

Lo contrario debe decirse de los pactos del artículo 11, uno de los mas clásicos del tratado. Nuestros Estados fronterizos llevan largos años de ser teatro de las incursiones de los bárbaros: la condicion de sus habitantes es la mas desgraciada que puede figurarse; hombres civilizados, espuestos cada dia y cada noche no solo á ver desaparecer sus bienes, fruto tal vez de largos y honrados afanes, sino á ser víctimas personalmente de la brutal ferocidad de los salvages, y á sufrir en sus familias ultrajes mas sensibles que la muerte. El riesgo con que se vive en aquellos paises, crecería en adelante si aposesionado el pueblo americano de los distritos que se le ceden, los indios fuesen lanzados de ellos para caer sobre nuestras tierras. Entonces esos Estados sufririan la última devastacion, la cual bien pronto pasaria á los inmediatos hasta llegar al corazon de la República. Nosotros no solo hemos querido precaver este mal, sino mejorar positivamente la situacion actual de los moradores de la frontera. Al efecto hemos estipulado en el artículo 11 que los indios no solamente no serán empujados de este lado de ella, sino que se les contendrá dentro de sus

límites, impidiendo el gobierno americano invadan nuestro territorio, para lo cual ha de emplear el leal ejercicio de su influjo y poder. Queda comprometido aquel Gobierno á prevenir y á reprimir toda incursion, con tanto celo y energía como si se ejecutase contra territorio suyo; á rescatar y devolvernos los cautivos que apresen los bárbaros: y á obligar á estos, en cuanto sea posible, á reparar los daños que causen sus depredaciones. En fin, nosotros hemos incluido en el artículo 11 cuantas precauciones acertamos á discurrir, y hemos cuidado de espresarlas en los términos mas precisos y significativos; debiendo aquí tributar un homenage de justicia al excelente Sr. Trist, que muy en particular en esta parte del tratado nos prestó la cooperacion mas franca y sincera: su ilustrado amor de la humanidad le hacia mirar nuestra causa como la causa de todas las naciones cultas, de la civilizacion contra la barbarie.

Sobre la indemnizacion pecuniaria que se ha convenido en el artículo 12 y siguientes, son indispensables algunas esplicaciones. Nosotros ofenderiamos el sentido comun si nos empeñásemos en demostrar que esa indemnizacion no es precio de la poblacion de los territorios cedidos, porque ningun hombre de sano juicio podrá figurarse (especialmente despues de vistos los artículos 8 y 9) que el Gobierno mexicano ha entendido vender, y que el de los Estados-Unidos ha pretendido comprar hombres. Especie es esta de tal jaez que solo podrá hallar cabida entre las apasionadas declamaciones de algun folleto de oposicion. Pero debemos protestar que la dicha indemnizacion tampoco es precio de los territorios que quedan para lo sucesivo fuera de nuestra línea. Esos territorios no han sido vendidos en el tratado; se habian perdido en la guerra: ésta ha marcado ahora con la espada los límites entre los Estados-Unidos y México, como lo ha hecho casi siempre entre pueblos vecinos, por mas que ello sea mengua y desgracia de la especie humana. Los cálculos que se han formado sobre el valor de lo que vamos á dejar de poseer, cálculos divinatorios en una parte, porque se trata de paises inexplorados, y notoriamente erróneos en otra, porque abrazan toda la superficie, y comprenden por lo mismo la propiedad privada que está solemnemente garantida á sus actuales dueños; esos cálculos, decimos, son ahora vanos y sin objeto, puesto que no se ha tratado de concertar y ajustar un negocio de venta. Si en tal caso nos halláramos, el Gobierno de la República seguramente no se habria resuelto á desmembrar por oro el territorio nacional.

Los quince millones pactados en el artículo doce, y lo que importen las estipulaciones del trece y catorce, son la indemnizacion mas alta que pudimos obtener como resarcimiento de los daños que resiente la República. Disminuida esta por el acrecentamiento que en territo-

rio adquiere su vecina, van á pesar sobre menor número de habitantes y sobre un pueblo menos grande las mismas obligaciones que antes tenia, y que por consiguiente son ya mas gravosas. Así nuestra deuda interior y esterior habrá de satisfacerse esclusivamente por la porcion del pueblo mexicano que conserva este nombre, cuando sin la cesion se derramaria sobre la república toda tal como era antes. Daños de esa especie son los que en la parte posible se reparan con la indemnizacion.

Por ella habrán de entregársenos en el acto que ratifiquemos el tratado, tres millones de pesos en numerario en la ciudad de México; deben ademas entregársenos otros doce millones, de una de las dos maneras que esplica el artículo doce. Si la república se propusiera enagenar todo el crédito que adquiere contra los Estados-Unidos, y hacerse de pronto de una gruesa suma, quizá debiera preferir el primer modo de pago; los bonos que en él se crian, con rédito de 6 por ciento anual, y teniendo asegurado ese rédito á lo menos por dos años, deben gozar buena estimacion en los mercados estrangeros y dentro de los mismos Estados-Unidos, supuesto que el papel de los préstamos que con igual interes ha contratado aquel gobierno durante la guerra, se enagenó siempre, segun se nos ha informado, en mas de su valor representativo. Mas si la república se propone destinar la indemnizacion á que sirva de base para un arreglo final y sólido de la hacienda, que pueda pensarse y plantearse con el sosiego necesario, contando para ello con una entrada independiente que cubra en parte considerable los gastos públicos, y libre al gobierno de la estrechez de solicitar el pan de cada dia; entonces será preferible el segundo. Como quiera que sea, habiéndosenos propuesto ambos modos por el comisionado americano, no teniendo nosotros órdenes para fijarnos en alguno de los dos, y no pudiendo adivinar los pensamientos de la autoridad suprema sobre el destino final de este dinero, tuvimos por mas conveniente asegurar á México el derecho de eleccion, y reservar esta para que se haga al ratificarse el tratado.

Por convenio ajustado en la ciudad de Washington el 11 de Abril de 1839, la República se comprometió á pagar las cantidades que fallase una comision mixta compuesta de individuos de ambas naciones, á cuyo juicio arbitral se someterian todas las reclamaciones de ciudanos de los Estados-Unidos contra México, haciendo las funciones de tercero, en caso de discordia entre los árbitros, el ministro de Prusia en aquella capital. Las reclamaciones que examinó la comision, ascendian á la suma de ocho millones y pico de pesos; mas en sentencia final quedó reducido su valor á solos 2.017,963 pesos.

En el artículo 6.º del convenio citado se pactó que si México no pagaba al contado la cantidad que en su contra se declarase, la satis-

faria espidiendo libranzas contra sus aduanas marítimas, admisibles en un cincuenta por ciento de derechos, y ganando un rédito de ocho por ciento anual. Cuando llegó el tiempo de cumplir este compromiso, pareció muy gravoso al gobierno provisional, y por un segundo convenio que se firmó en México el 30 de Enero de 1843, quedó estipulado que para fin de Abril de aquel año pagaria la República todos los réditos vencidos hasta entonces; y que los que se causasen en adelante, así como el capital, se amortizarian en el espacio de cinco años, haciéndose cada tres meses el abono que correspondiera.

En decreto de 5 de Mayo del mismo año de 43 el gobierno declaró que lo que la nacion tenia que pagar en todo el quinquenio, conforme al convenio segundo, eran 2.500.000 pesos, los cuales en el mismo decreto se proratearon entre todos los Departamentos de la República. A esta capital se le exigieron ejecutivamente 270,000 pesos, los cuales se entregaron al comisionado americano, quedando por lo mismo reducida entonces nuestra deuda á 2.230,000 pesos. En las circunstancias en que hoy se halla México, no nos ha sido posible aclarar si despues se hicieron algunos otros abonos, aunque nos inclinamos á creer que al menos desde 1845 en que se cortaron las relaciones entre ambos gobiernos, nada se habrá pagado. No podemos pues asegurar cual es la cantidad precisa que hoy se debe; mas sea la que fuere, de su pago queda descargada para siempre la República por el art. 13 de nuestro tratado.

El ministro prusiano en Washington no llegó á fallar por falta de tiempo sobre algunas reclamaciones importantes 1.864,939 pesos. Ademas el dia mismo que se vencia el plazo señalado para sus trabajos á la comision mista, se presentaron otras reclamaciones que ascendian á la suma de 3.336,837 pesos, las cuales asi como las anteriores quedaron indecisas. En el art. 6º del segundo de los convenios citados atrás, se dijo que para el arreglo de todos estos pendientes se ajustaria mas adelante un tercer convenio. Y de facto se celebró uno en México el 20 de Noviembre de 1843; pero no habiendo sido ratificado, este punto aguardaba una determinacion final.

El artículo 14 de nuestro tratado se la dá, exonerando tambien á la República para siempre de toda responsabilidad en la materia, y cargando sobre los Estados-Unidos la que pueda resultar. Y debe notarse que aunque por el artículo 15 la obligacion de estos está restringida á pagar solamente hasta la suma de 3.250,000 pesos en satisfaccion de las reclamaciones de que acabamos de hablar en el párrafo anterior; la exoneracion de México no por eso es limitada, sino absoluta é indefinida, cualquiera que sea el monto á que dichas reclamaciones asciendan en liquidacion final. Este concepto está espresado con repeticion, y con toda la precision que nosotros

alcanzamos á darle, en los dichos artículos 14 y 15. El descargo á México y el pago por parte de los Estados-Unidos son dos actos diversos en sí mismos, cada uno de los cuales tiene sus calidades propias: aquel es mucho mas amplio y estenso que este: la restriccion puesta al segundo no destruye la ilimitada latitud del primero. En ese sentido hemos estipulado. Por lo demas, si ha de juzgarse de las reclamaciones pendientes por la suerte que tuvieron las ya decididas; los 3.250,000 pesos que á su pago deben destinar los Estados-Unidos, bastarán muy holgadamente para cubrir todas las que tengan algun fundamento de justicia.

Siendo de esclusivo interés del gobierno de Washington la liquidacion de ellas, México nada tiene que hacer con el tribunal de comisarios de que habla el art. 15: es negocio estraño para nosotros. Unicamente se cuidó de que la obligacion que contraemos de franquear los documentos necesarios para que el tribunal obre con luz y con justicia en sus fallos, no se estienda á desprendernos de los originales que podrian ser de importancia en nuestras oficinas; sino que quede cumplida con proporcionar cópias ó estractos auténticos de ellos.

La verdadera utilidad de los pactos contenidos en los tres artículos, no consiste precisamente en que la República se exima de pagar las cantidades á que ellos se refieren, sean de poca ó mucha monta; sino en saldar todas sus cuentas con la nacion vecina, y en no tener pendiente cosa alguna que pueda alterar la buena inteligencia entre ambos gobiernos, y dar lugar á contestaciones ocasionadas y peligrosas. Este es un bien de importancia suma.

Antes de alzar la mano del punto de indemnizacion, permítasenos hacer una observacion final. El monto de las tres partidas á que se refieren los artículos de que últimamente hemos hablado, puede ascender á 20,000.000 de pesos. La Luisiana en 1803 costó á los Estados-Unidos 11,250.000 pesos, y menos de cuatro millones que se destinaron á pagar reclamaciones de ciudadanos de los mismos Estados contra Francia; en todo, cosa de 15,000.000; siendo de advertir que los once no se entregaron de contado al gobierno francés, sino que se creó como ahora un papel que los representase. Por virtud de la cesion, la República americana se hizo dueño de las dos orillas del Missisipí, de territorios feracísimos, y de poblaciones de tan alta importancia como Nueva-Orleans, sin cuya posesion la República no valdria quizá la mitad de lo que vale. Pero hubo para nuestros vecinos otra ventaja: era la Luisiana un pais inmenso, de límites indefinidos, y esta circunstancia bastó para que se la extendiera hasta donde convino al pueblo que la adquirió. Así es que habiéndose marcado por lindero occidental de los Estados-Unidos en el primer tratado de límites con España el año de 95, la corriente del Missisipí desde la fron-

tera del Canadá hasta el grado 31, en el segundo tratado con aquella potencia el año de 19 ese mismo lindero occidental habia ya avanzado hasta el Océano Pacífico, en la costa norte de la Alta California. Admira sobre el mapa la grandeza del terreno que entre uno y otro lindero corre; quizá no es menor que la que se ha cedido en el tratado de Guadalupe. Y en importancia, especialmente relativa para los Estados-Unidos, no cabe comparacion entre ambas adquisiciones. Verdad es que para la Francia el desprenderse de la Luisiana era sacrificio menos gravoso que para México el hacer la cesion á que se nos ha precisado. Pero hay tambien una no pequeña diferencia entre comprar aquel pais por solos quince millones; y adquirir el que á nosotros nos pertenecia, por veinte, y á mas los gastos de la presente guerra, que segun se asegura exceden de cincuenta. Como quiera que sea, el hecho de haberse ya erogado por los Estados-Unidos este fuerte gasto, era un obstáculo invencible para que se nos aumentara la indemnizacion.

Pasando por fin al artículo 16, es bien sabido que la materia de fortificaciones, especialmente en las fronteras, ha dado lugar á desabrimientos y alguna vez á cosas mas graves entre gobiernos vecinos. Esta esperiencia fué tal vez la que hizo que en el tratado de paz general que se ajustó en Europa el año de 14, se pusiera por artículo expreso que cada nacion se reservaba la completa facultad de fortificar dentro de su propio territorio los puntos que para su seguridad estimara convenientes. A nosotros nos pareció oportuno copiar esa condicion en nuestro tratado.

Restablecida la paz, y con ella las relaciones mercantiles entre ambos paises, estas han de sujetarse á alguna regla. Lo mas llano fué revivir el tratado de comercio que estaba vigente antes de comenzarse las hostilidades; y así lo hemos convenido en el artículo 17. Pero como ha sido política de la República de algunos años á acá (y muy cuerda á nuestro modo de ver), no celebrar tratados de esa clase por tiempo indefinido, hemos limitado la duracion del que ahora se restablece, á un espacio de ocho años; pasados los cuales la República puede anunciar su conclusion, siempre que le convenga, haciéndolo con un año de anticipacion.

El art. 19 podria parecer supérfluo consideradas las circunstancias: ¿quién iria á cobrar gabelas al ejército á quien ha favorecido la fortuna en el campo de batalla? El verdadero objeto de la estipulacion ha sido el obtener para nosotros las garantías que allí se establecen contra cierto género de abusos en los puertos, que podrian causar gran daño á nuestra hacienda.

Al ocupar los puertos mexicanos y establecer en ellos un nuevo arancel, los Estados-Unidos se comprometieron para con todas las

naciones á que los efectos que se importasen ó exportasen durante la ocupacion, no sufririan mas impuesto que el que espresa el mismo arancel. Ni decente, ni hacedero habria sido que el gobierno americano faltase á su palabra, violando el compromiso; pero tampoco era justo que éste se extendiera fuera del territorio ocupado por sus ejércitos. La combinacion de esos dos principios ha producido las seis reglas del art. 19.

Una consideracion de equidad, mas que un principio de rigorosa justicia, ha hecho entre nosotros que cuando se acuerda variar los aranceles, no se ponga desde luego en planta la variacion, sino que despues de publicada se concede todavía un espacio de tiempo, durante el cual, rigiendo aun la antigua tarifa, puede el comercio arreglar y combinar para lo de adelante sus especulaciones. El restablecer nuestros aranceles en el acto que se nos devuelvan las aduanas marítimas, si la devolucion se efectúa muy breve, sería opuesto á esa consideracion, y podria causar graves quebrantos al comercio. Por eso está convenido en el art. 20, que si la tal devolucion tiene lugar antes de sesenta dias contados desde 2 de Febrero, es decir, antes del 2 de Abril próximo, entonces los efectos que lleguen á nuestros puertos hasta ese dia, se sujeten no al arancel de México, sino á la tarifa americana.

La religion y la humanidad claman á una porque se aleje del mundo el azote de la guerra; y que cuando ella desgraciadamente sea inevitable, se haga de la manera menos estragosa posible. Estos sentimientos nos han sugerido los artículos 21 y 22, los cuales no necesitan comentario ni recomendacion. Solo diremos sobre el segundo que se tomó substancialmente del tratado que en 1785 celebraron los Estados-Unidos y Prusia. Ojalá sea un simple ornato en el que acabamos de ajustar, y no llegue nunca el caso de que deba ponérsele en ejecucion.

El término de cuatro meses señalado en el artículo último para el cange de ratificaciones, nos parece suficiente. Sin embargo, en precaucion de las contingencias que pueden ocurrir, lo hemos duplicado en el artículo adicional y secreto, aunque conocemos los riesgos que se corren prolongando por tanto tiempo la violenta situacion en que se halla la República.

Tal es, visto en sus pormenores, el ajuste que hemos firmado. La obra que se nos encomendó por el Supremo Gobierno, fué en sustancia la de recoger los restos de un naufragio: al contar y examinar éstos, preciso es que se estrañen no pocas cosas que perecieron en la borrasca. Nuestro territorio ha sufrido una diminucion considerable; algunos hermanos nuestros quedarán quizá fuera de nuestra sociedad política: estas pérdidas son de las mas sensibles que puede tener un

pueblo. Sin embargo, si se considera la extension, las calidades y ventajosa situacion del territorio que conservamos; si se recuerda, por ejemplo, que sola la baja California es igual en tamaño á Inglaterra, y Sonora á la mitad de Francia; que dentro de nuestro suelo quedan los ricos minerales de la cordillera, y los frutos de las dos zonas; que en ambos mares poseemos un estenso litoral, y que por él puede mantenerse un comercio provechoso con Europa, con América y con Asia; nos convenceremos de que si México no es algun dia una nacion muy feliz, y aun una nacion grande, su desgracia no provendrá de falta de territorio. Plegue al Todopoderoso que la dura leccion que acabamos de pasar, sirva para hacernos entrar en buen consejo, y curarnos de antiguos vicios. Sin esto, nuestra perdicion es segura: por el camino que hemos seguido, se llegará siempre al punto donde estábamos hace pocos dias, y no siempre será dado salir de él. México acabará, y acabará quizá en breve y con ignominia. Si este lenguage pareciere áspero, nosotros hemos debido huir de toda lisonja, y decir á la nacion la verdad pura y sin disfraz. Los aduladores de los pueblos han hecho en el mundo mayores males, que los aduladores de los reyes.

Permítanos V. E. manifestarle antes de concluir, que el buen concepto que en la primera negociacion se formó del noble carácter y altas prendas del Sr. Trist, se ha confirmado cumplidamente en esta segunda. Dicha ha sido para ambos paises que el Gobierno americano hubiese fijado su eleccion en persona tan digna, en amigo tan leal y sincero de la paz: de él no quedan en México sino recuerdos gratos y honrosos.

Sírvase V. E. aceptar nuestra atencion y respeto.—Dios y libertad, México, Marzo 1.º de 1848.—*Bernardo Couto.*—*Miguel Atristain.*—*Luis G. Cuevas.*—Exmo. Sr. Ministro de relaciones.